

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 110011102000201803364 02

Aprobado según Acta N. 04 de la fecha.

ASUNTO A DECIDIR

No aceptada la recusación planteada por el inculpado¹, procede la Comisión a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de 14 de enero de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá², en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) años, por incurrir en la falta dolosa prevista en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007³, en desconocimiento del deber descrito en el numeral 6° del artículo 28, *ídem*.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación tuvo origen en el oficio No. 13.141 de 9 de abril de 2018⁴, allegado por el señor Pablo Bustos Sánchez, mediante el cual el entonces Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema

¹ Lo que tuvo lugar en Sala Extraordinaria N° 03 de 24 de enero de 2023, con ponencia del Magistrado, doctor Alfonso Cajiao Cabrera.

² Sala dual conformada por los magistrados Martín Leonardo Suárez Varón (Ponente) y Elka Venegas Ahumada, a quien se le declaró infundado su impedimento el 15 de diciembre de 2021.

³ Falta que absorbió la establecida en el numeral 4° del artículo 30 del CDA, en concordancia con los deberes previstos en los numerales 1° y 5° del artículo 28, *íbidem*.

⁴ Fl. 52 archivo titulado: "001CuadernoPrincipal", obrante en la carpeta "DESPACHO 01 COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ – 11001110200020180336400").



de Justicia, doctor José Luis Barceló Camacho, dio cuenta de presuntas interferencias del abogado Diego Javier Cadena Ramírez en orden a lograr un cambio de versión por parte de los testigos dentro del proceso penal adelantado contra el hermano del ex presidente Álvaro Uribe Vélez.

En el aludido oficio de la Corte Suprema de Justicia se indicó, en el marco del asunto identificado con el CUI 110010204000201200421 00, UI 38451, que el **16 de febrero de 2018** se había proferido decisión inhibitoria en favor del doctor Iván Cepeda Castro y al mismo tiempo se “*compulsaron*” copias contra el otrora Senador Álvaro Uribe Vélez para que se investigara su presunta participación en la “*manipulación de testigos*”, Corporación que se dirigió a la Unidad de Investigaciones y Evaluaciones de la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, al informarle, en esencia, lo siguiente:

“(…) El testimonio de JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA, hasta ahora, es confiable en cuanto a sus manifestaciones relativas a los acercamientos de los que fue objeto su familia por parte del apoderado del doctor Uribe Vélez y Juan Guillermo Villegas Uribe, con el fin de que lo desmintieran, una vez se supo por los medios de comunicación que fue mencionado como testigo de excepción de graves hechos que al parecer involucran a los hermanos Álvaro y Santiago Uribe Vélez

(…) Dentro de la investigación No. 54.110 que la Sala tramita en contra del doctor Álvaro Uribe Vélez por los delitos de concierto para delinquir, homicidio y otros, el testimonio de JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA será importante, dado que, según se afirma, es conocedor directo de varios de los hechos de los que se derivarían tales imputaciones, dado que como hijo del señor Oscar Monsalve Correa, administrador de la hacienda Guacharaca, predio de la familia Uribe Vélez, fue testigo -y participó- de varios de los homicidios cometidos entre 1996 y 1997 en los municipios de San Roque, Santo Domingo y otros, luego de que miembros del ELN incendiaran el predio y hurtaran un importante número de cabezas de



ganado, así como de la conformación de un grupo armado ilegal, en cuyo auspicio participaron Álvaro y Santiago Uribe Vélez, Alberto y Juan Guillermo Villegas Uribe y Santiago Gallón Henao.

*De igual modo, en el radicado No. 52.240, que igualmente se encuentra en etapa previa, **JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA** ha reiterado que una vez proferida la decisión del **16 de febrero [de 2018]**, él **ha recibido visitas de un abogado a nombre del doctor Uribe, con el fin de que se retracte de sus manifestaciones**". (Se resalta).*

Así mismo, por razones de conexidad, a este asunto se agregó la queja presentada el 30 de mayo de 2018⁵ por el señor Pablo Bustos Sánchez, en su calidad de presidente de la Red de Veedurías Ciudadanas de Colombia -RED-VER-, quien informó que de acuerdo con los artículos periodísticos que adjuntó, el abogado Jaime Lombana Villalba, en calidad de defensor del ex presidente Álvaro Uribe Vélez, había visitado a Guillermo Monsalve Pineda en la cárcel "La Picota", para tratar de forzarlo, bajo amenazas de muerte a su familia, a que se retractara del testimonio que incriminaba al ex presidente.

ACREDITACIÓN DE LOS DISCIPLINABLES

Mediante certificados de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de 12 de junio⁶ y 29 de agosto de 2018⁷, se constató que el jurista **JAIME AUGUSTO LOMBANA VILLALBA**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79'157.086 y se halla inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 49.479, y el letrado **DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94'154.125, y se halla inscrito como abogado, titular de la

⁵ Folio 1 al 5 *ibidem*.

⁶ Folio 62 *ibidem*.

⁷ Folio 12 *ibidem* del archivo virtual titulado "2018-05119 cuaderno original c.o..".



tarjeta profesional No. 189.533, documentos que para la fecha se encontraban vigentes.

RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1.- Etapa de investigación y calificación.

Los asuntos fueron asignados por reparto el 6 de junio⁸ y 22 de agosto de 2018⁹, al Magistrado Martín Leonardo Suárez Varón de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, quien, luego de verificar la calidad de disciplinables de los encartados¹⁰, emitió autos del 4 y 10 de septiembre de ese mismo año con los que dispuso la **apertura de investigación disciplinaria** contra los abogados **Diego Javier Cadena Ramírez**¹¹ y **Jaime Augusto Lombana Villalba**¹², fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para los días 20 y 26 de febrero de 2019, respectivamente, para lo cual se emitieron los correspondientes oficios de notificación.

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional. El aludido acto procesal se realizó en sesiones del 20¹³, 26 de febrero¹⁴, 4¹⁵, 15 de julio¹⁶, 26 de septiembre¹⁷, 6 de noviembre de 2019¹⁸; 6 de febrero¹⁹, 10

⁸ Folio 60 *ibidem*

⁹ Folio 9 *ibidem*.

¹⁰ Folio 63, *ibidem*.

¹¹ Respecto de este disciplinado se dio inicio a la investigación mediante expediente bajo radicado No. 2018-05119, la cual se tramitó inicialmente bajo cuerda separada y, posteriormente, se acumuló al expediente No. 2018-03364, por razones de conexidad.

¹² En relación con el abogado Jaime Lombana, se inició investigación disciplinaria bajo radicado No. 2018-03364 y, posteriormente a dicho expediente, por razones de conexidad, se agregó la investigación del abogado Diego Javier Cadena Ramírez.

¹³ Archivo titulado "2018-05119 (20.02.19) CONSTANCIA20190220092531".

¹⁴ Folio 19 *ibidem*.

¹⁵ Archivo titulado "2018.05119 (04.07.2019) AUDIENCIA20190704123524". No hizo presencia el inculpado, el Ministerio Público ni la defensora de oficio Diana Isabel Tello Calderón, que le fuere designada al disciplinable Cadena Ramírez mediante auto de 17 de mayo de 2019, no sin antes emplazársele mediante edicto fijado el 6 anterior (inc. 3°, art. 104, L. 1123/07; fl. 27 archivo titulado: "2018-05119 cuaderno original c.o.").

¹⁶ Folio 27 *ibidem*. Audiencia a la cual acudió el abogado Lombana Villalba y el agente del Ministerio Público, doctor Javier Andrés Carrizosa Camacho.



de marzo²⁰, 24 de julio²¹, 14²², 20²³, 24 de agosto²⁴, 15 de septiembre²⁵, 17 de septiembre²⁶, 9 de octubre²⁷, 6 de noviembre²⁸, 11 de diciembre de 2020²⁹; 29 de enero³⁰ y 12 de febrero de 2021³¹.

Dentro de las distintas sesiones de audiencia de pruebas y calificación llevadas a cabo, además de escuchar en versión libre a los abogados investigados³², se desplegaron las siguientes actuaciones: **(i)** se decretaron, practicaron e incorporaron diferentes medios de convicción;

¹⁷ Folio 42 *ibidem*. Audiencia celebrada dentro del radicado No. 2018.05119 00 (que surgió por informe de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura), que luego se acumuló a este asunto (2018 03364 00), con la presencia de Diana Isabel Tello Calderón, defensora de oficio de Cadena Ramírez, a quien tuvo que emplazársele conforme al artículo 104 de la Ley 1123 de 2007; no concurrió el Ministerio Público, pese a ser citado. La defensora expresó que no logró contactarse con su representado, y que las notas periodísticas no podían tenerse como prueba para declararse responsable al inculpado, al ser necesario contrastarlas con otros medios suasorios. En aquella oportunidad, el magistrado relevó a la defensora oficiosa, en razón a su estado de embarazo.

¹⁸ Sesión presidida por el Magistrado Héctor Eduardo Realpe Chamorro, en presencia del inculpado Lombana Villalba y la agente del Ministerio Público Gloria Amparo Rico Valencia, quien pidió escuchar en declaración a Juan Guillermo Monsalve Pineda, aunado a la exhibición del video que este hizo el 18 de febrero de 2018 en La Picota y el testimonio de Enrique Pardo Hasche, a lo cual accedió el director del proceso.

¹⁸ Folio 117 *Ibidem*

¹⁹ Folio 69 *ibidem*. Solo concurrió el Ministerio Público, doctor Dupleby Mahecha Vega.

²⁰ Sesión presidida por el Magistrado Martín Leonardo Suárez Varón, y acudieron el inculpado Lombana Villalba, su defensor de confianza Juan Felipe Criollo Figueroa, el quejoso Bustos Sánchez y la agente del Ministerio Público, Gloria Amparo Rico Valencia. Se escuchó en ampliación de queja a Bustos Sánchez, quien no expresó nada distinto a lo obrante en autos.

²¹ Audiencia a la que acudieron el disciplinable, su defensor de confianza, la agente especial del Ministerio Público y el quejoso.

²² Folio 117 *Ibidem*

²³ Audiencia presidida por el Magistrado Martín Leonardo Suárez Varón, en la cual el abogado Diego Cadena Ramírez rindió versión libre en presencia de su defensora de oficio, Diana Patricia Peláez Chávez, del defensor de confianza designado en esa sesión, para todo el proceso, al abogado Iván Alfonso Cancino González, y del agente especial del Ministerio Público, Juan Hernando Poveda Parra.

²⁴ Folio 447 *Ibidem*

²⁵ Folio 496 *Ibidem*

²⁶ Folio 511 *ibidem*.

²⁷ Folio 530 *ibidem*.

²⁸ Folio 567 *ibidem*.

²⁹ Folio 578 *ibidem*.

³⁰ Folio 591 *ibidem*.

³¹ Folio 598 *ibidem*.

³² La audiencia del 26 de febrero de 2019, fue presidida por el doctor Héctor Eduardo Realpe Chamorro, entonces Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sesión a la que acudió el abogado - entonces investigado- Jaime Augusto Lombana Villalba y la agente del Ministerio Público, doctora Diana María Cadena Lozano. En su versión libre sostuvo que por idénticos hechos, la Fiscalía General de la Nación resolvió archivar la actuación por atipicidad objetiva; centró su discusión en demeritar la credibilidad del quejoso -y contradictor en otros escenarios- Pablo Bustos Sánchez; negó haber tenido contacto alguno con Juan Guillermo Monsalve Pineda; se atribuyó la representación judicial del doctor Álvaro Uribe Vélez en decenas de procesos, mas no en el que ocupaba la atención de esta actuación; aseveró que para febrero de 2018 no se dirigía la palabra con su colega Jaime Granados; que en razón a su noviazgo con Natalia Londoño Williamson, accedió a visitar en la cárcel La Picota a su tío Enrique Pardo Hasche junto con su suegra María Mercedes Williamson de Londoño (apoderada general de su hermana Alicia Williamson Puyana, quien es la esposa de Enrique Pardo Hasche), con miras a colaborar jurídicamente para solventar su supuesto problema de salud; negó conocer a Monsalve Pineda quien para fortuna del disciplinable (Lombana Villalba), grabó en su reloj lo ocurrido el 22 de febrero de 2018; a su *WhatsApp* le escribió una señora para contactar a Monsalve Pineda para contar la "verdad", a lo que igualmente se negó, por no ser el apoderado del doctor Uribe Vélez en ese caso; dirigió una carta al Magistrado de la Corte Suprema, doctor José Luis Barceló Camacho anunciando su extrañeza con los hechos cuestionados; sin dificultad, la transcripción del periodista Daniel Coronell descarta su participación en el hecho irregular que le fue enrostrado; negó haber asesorado o representado al ex presidente Uribe Vélez en la denuncia que este formuló contra Iván Cepeda Castro ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Acto seguido, el abogado Lombana Villalba pidió pruebas, a las cuales accedió el director del proceso con alcance parcial. (Archivo titulado: "2018.03364 (26.02.19) AUDIENCIA20190226095003" obrante en la carpeta denominada "CdsYAudiosAudiencias").



(ii) se declaró una conexidad procesal, y (iii) se calificó la investigación disciplinaria.

3. Conexidad procesal. En la sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional del 14 de agosto de 2020, el Seccional de instancia decretó la unidad procesal por conexidad³³ entre el proceso disciplinario con radicado 2018-05119, adelantado contra el abogado Diego Javier Cadena Ramírez y el proceso disciplinario con radicado 2018-03364, adelantado contra el también abogado Lombana Villalba, conservándose el último de los radicados, por ser el más antiguo (fl. 371, c.o.), oportunidad en la cual el disciplinable Cadena Ramírez, luego de expresar estar al tanto de la documentación obrante en este asunto, pidió pruebas al igual que su defensor de confianza.

4. Actividad probatoria. El Magistrado instructor decretó, practicó e incorporó, entre otros, los siguientes medios de convicción que reposan en el plenario:

A) Noticias periodísticas y columnas de opinión: (i) columna de opinión titulada "*Presidente de la Corte Suprema de Justicia investiga a Álvaro Uribe Vélez por 'concierto para delinquir, homicidio y otros'*"; (ii) columna de opinión titulada "*Abogado Jaime Lambona, en vivo y en directo, corrompiendo un testigo por orden de Álvaro Uribe Vélez*"; (iii) columna de opinión titulada "*Corte y confección*", publicada el 29 de mayo de 2018 en El Espectador; (iv) columna de opinión titulada "*El que la hace, la paga*", publicada el 27 de mayo de 2018 en la revista

³³ Min. 1:38:55 a 1:42:26 archivo titulado: "AUDIENCIAS PROCESOS 2018-5119".



Semana; y **(v)** columna de opinión titulada “*Así rastrearon por meses los pasos de Diego Cadena, el abogado de Uribe*”; entre otras.

B) Pruebas documentales: **(i)** copia de la orden de archivo de 19 de julio de 2018 en el proceso penal No. 2018-20777 en favor del abogado Jaime Lombana por parte de la Fiscalía 93 Seccional de Bogotá³⁴; **(ii)** respuesta de 2 de julio de 2019 del Grupo de Direccionamiento de la Fiscalía General de la Nación respecto a los radicados de las denuncias formuladas contra Pablo Bustos Sánchez, Gonzalo Guillén Jiménez y Daniel Emilio Mendoza Leal; **(iii)** respuesta de 8 de julio de 2019 por parte de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que con ponencia del Magistrado, doctor César Augusto Reyes Medina, dentro del radicado No. 52601, era adelantada la investigación preliminar contra el senador Álvaro Uribe Vélez conforme a la compulsas de 16 de febrero de 2018 dentro del radicado No. 38451, asunto en el cual Lombana Villalba no actuó; además, que Juan Guillermo Monsalve Pineda no había rendido su testimonio, pero sí se contaba con su declaración obtenida con el informe de policía judicial de 19 de junio de 2019, obrante en el radicado 69624 ante la Fiscalía 18 Especializada, luego de lo cual el magistrado sustanciador sugirió una inspección judicial ante la reserva necesaria del caso³⁵.

(iv) Inspección judicial realizada el 11 de julio de 2019³⁶ al proceso 2012 00421 00 (38451) promovido por Álvaro Uribe Vélez, por medio de su abogado Jaime Enrique Granados Peña, contra Iván Cepeda Castro por los delitos de abuso de función pública, fraude procesal y calumnia

³⁴ Fls. 121-138, archivo titulado “001CuadernoPrincipal”.

³⁵ Fl. 155, *ib.*

³⁶ Dentro del radicado antiguo (2018 00364 00).



agravada, en esencia, por haber entrevistado a Pablo Hernán Sierra García y Juan Guillermo Monsalve Pineda para inducir en error a la administración de justicia, causa que culminó el **16 de febrero de 2018** con archivo en favor del denunciado Cepeda y expedición de copias penales contra el denunciante Uribe, medio de prueba a través del cual se incorporaron las documentales que interesan a esta actuación, entre ellas, la situación de inseguridad de Pablo Hernán Sierra García, Carlos Enrique Areiza Arango³⁷, Juan Guillermo Monsalve Pineda y su esposa Deyanira Gómez Sarmiento, y los contactos que a escasas horas realizó el abogado Diego Cadena Ramírez (disciplinable) para que Monsalve se retractara de lo afirmado el 11 de marzo de 2015 contra Uribe Vélez ante la Corte Suprema³⁸.

En la misma inspección judicial, se evidenció la carta del 23 de mayo de 2018 con la que el jurista Cadena Ramírez le señaló al Magistrado, doctor Barceló Camacho, en el marco del radicado No. 38451, que por virtud del “*contrato de mandato*” con su poderdante Álvaro Uribe Vélez, sostuvo tres conversaciones con Monsalve Pineda en la cárcel La Picota, pero porque este, a través del recluso Enrique Pardo [Hasche], contactó a “Vicky” Jaramillo [Ariza], “*asistente del Presidente Uribe Vélez*”, expresándole su voluntad de retractarse de su declaración original, una de las reuniones en presencia de Héctor Romero [Agudelo], abogado de Monsalve, quien mostró su “*fragilidad emocional*” y manifestó haber sido “*víctima de engaños*” por parte del Senador Cepeda³⁹.

³⁷ A la postre (16 de abril de 2018) fallecido.

³⁸ Fl. 171, *ib.*

³⁹ Folio 200, *ib.*



(v) Respuesta de la Fiscalía 391 Local del 20 de septiembre de 2019 en relación con el proceso 2018-00813 (52601), referente a la copia de declaraciones rendidas en las inspecciones judiciales realizadas los días 6 y 9 de marzo de 2020 a los procesos 2012-00421 y 2018-00813.

(vi) copia de registros fílmicos de las cámaras de la penitenciaría La Picota, insertos en el informe de policía judicial No. 11224392 del 16 de marzo de 2018.

(vii) duplicado del elemento material probatorio identificado con el No. 2923728, correspondiente a “**un disco duro externo**”, que contiene “*información de las diligencias realizadas por el señor Monsalve ante la Corte Suprema de Justicia*”.

(viii) respuesta de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de allegar en medio magnético las declaraciones rendidas por el señor Juan Guillermo Monsalve Pineda y otros.

(ix) respuesta de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual informó que el doctor Jaime Augusto Lombana Villalba no ha actuado en la investigación que se adelanta en contra del ex presidente Álvaro Uribe Vélez.

(x) respuesta del Juzgado Primero Penal Especializado de Antioquia en la que consta que dentro del proceso No. 2017-00593 no ha intervenido el abogado Lombana Villalba.



C) Pruebas testimoniales practicadas: declaraciones rendidas por: **(i)** Jaime Enrique Granados Peña⁴⁰; **(ii)** María Mercedes Williamson de Londoño⁴¹, **(iii)** Fabián Arturo Rojas Puertas⁴², **(iv)** Juan Guillermo Monsalve Pineda, **(v)** Álvaro Uribe Vélez; **(vi)** Nicolás Jurado Monsalve; **(vii)** Héctor Romero Agudelo; **(viii)** Álvaro Hernán Prada Artunduaga; **(ix)** Diego Javier Cadena Ramírez⁴³; **(x)** Enrique Pardo Hasche, **(xi)** Victoria Eugenia Jaramillo Ariza. Asimismo, por virtud de la prueba trasladada, arribaron al expediente otras declaraciones adicionales a las ya mencionadas.

D) Oficios: se requirió, entre otros a:

(i) la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que remitiera en formato digital copia de la decisión de archivo de la investigación seguida contra el senador Iván Cepeda

⁴⁰ En audiencia de pruebas y calificación provisional del 15 de julio de 2019, sostuvo que en un principio estuvo distanciado de su colega Lombana Villalba, a quien excluyó del episodio de manipulación de testigos que acá se investiga; aseguró haber visto a Juan Guillermo Monsalve Pineda en el Búnker de la Fiscalía General de la Nación por un tema relacionado con la Hacienda Guacharacas que fuera de propiedad de los Uribe Vélez; adujo haber conciliado sus diferencias con Lombana Villalba con motivo de la solicitud que les hizo su representado en común, Álvaro Uribe Vélez; adujo que Tomás Uribe, hijo de aquel, les pidió trabajar de la mano en la defensa de su progenitor; agregó que no ha habido intercambio de pruebas entre ambos abogados (Lombana y Granados) respecto a los casos que cada uno maneja; refirió nunca haber tenido contacto con Diego Cadena Ramírez.

⁴¹ Aseveró ser cuñada de Enrique Pardo Hasche, a quien quiso ayudarle, a través del abogado Lombana Villalba (por ser su yerno), con motivo de una hernia que padecía, para lograr un beneficio; relató que Pardo Hasche, al ser visitado por ella junto con Lombana Villalba el 18 de febrero de 2018, no conocía al aludido jurista; adujo que aunque Pardo Hasche en ese momento quiso hablarle de Monsalve Pineda a Lombana Villalba, este se rehusó.

⁴² Refirió conocer del distanciamiento de Granados Peña y Lombana Villalba, por ser el coordinador del Senador Álvaro Uribe Vélez en la unidad de trabajo legislativo; descartó que fuera Lombana Villalba el responsable del caso de Iván Cepeda Castro, cuando para el mismo solo fue designado al abogado Granados Peña. Sostuvo que Cadena Ramírez sí era uno de los abogados de Uribe Vélez.

⁴³ En la audiencia del 24 de julio de 2020, esto es, **antes de decretarse la acumulación por conexidad**, el Magistrado Suárez Varón le advirtió a Cadena Ramírez, que aunque su relato sería jurado, era investigado dentro del radicado 2018 05119 00, al que no había concurrido y estaba representado con defensora de oficio, amén de indicarle que no se encontraba obligado a declarar contra sí mismo. Afirmó haber sido representante judicial de Álvaro Uribe Vélez para recopilar información de personas en el caso en el que es procesado su mandante, pero no en causas judiciales. Precisó que si bien sabía de la existencia del inculpado Lombana Villalba, lo fue por su prestigio y en la academia, y que por coincidencia lo vio a la entrada de la cárcel La Picota el 22 de febrero de 2018, a quien simplemente saludó; adujo que estuvo en ese escenario porque Victoria Jaramillo fue informada por Enrique Pardo Hasche, que Juan Guillermo Monsalve Pineda quería retractarse de unos señalamientos realizados a su mandante Uribe Vélez, quien le pidió ir a ese centro carcelario a escucharlo, lo cual hizo por virtud del poder conferido; refirió que duró entre 15 y 20 minutos con Monsalve Pineda, y que Lombana estaba con otra señora. Adujo que tiempo después del “escándalo mediático” en estudio, se enteró que Victoria Jaramillo tuvo contacto con Ricardo Williamson, quien tenía un “grado de familiaridad con Enrique Pardo” Hasche (min. 45:17); relató que para ese 22 de febrero de 2018, el abogado Granados Peña desconocía que él (Cadena Ramírez) era el apoderado de Uribe Vélez. Señaló que “Vicky” Jaramillo le indicó que le pareció “cortante la respuesta” de Lombana por WhatsApp, al negarse a involucrarse con la “verdad” que contaría Monsalve. Existen unos chats que Vicky Jaramillo le entregó a la Corte Suprema, indicativos de que fue Monsalve quien quiso ser visitado, mas no al contrario. Aseveró que Lombana nunca tuvo contacto con Monsalve ese 22 de febrero de 2018; es que es libertad de los abogados en la cárcel, la escogencia de la mesa en la que se ubicará con el interno visitado y desde su sitio, no era posible que Lombana escuchara lo hablado con Monsalve.



Castro y donde se compulsaron copias contra el senador Álvaro Uribe Vélez por presunta manipulación de testigos. Igualmente, se solicitó que remitiera todas las comunicaciones o cartas que haya suministrado el señor Juan Guillermo Monsalve Pineda en el proceso que se archivó en favor del senador Iván Cepeda Castro.

(ii) la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia para que remitiera en formato digital copia de la providencia, a través de la cual la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia le impuso medida de aseguramiento al senador Álvaro Uribe Vélez, los audios, interceptaciones y videos tomados con un reloj o cualquier otro medio que obre dentro de ese expediente y que se refieran a la reunión del abogado Diego Javier Cadena Ramírez con Juan Guillermo Monsalve.

Así mismo, se remitieran los testimonios y declaraciones obrantes acerca de la visita del abogado Cadena Ramírez a Monsalve Pineda en su sitio de reclusión y los demás documentos relativos a una presunta conducta del referido letrado orientada a hablar con personas encarceladas para intentar cambiar una versión en procesos de interés del expresidente Álvaro Uribe Vélez. Igualmente, se solicitó allegar todas las comunicaciones o cartas suministradas por el señor Monsalve Pineda en el proceso de la Sala de Instrucción de la Corte Suprema, donde se le impuso medida de aseguramiento al senador Álvaro Uribe Vélez (fl. 371-372, c.o.).

En audiencia del 24 de julio de 2020, nuevamente se ofició a la Corte Suprema de Justicia para que allegara copia del video donde se registró la visita del abogado Diego Cadena a la cárcel La Picota y los informes



de policía judicial sobre el abonado telefónico del abogado Diego Cadena (fl. 368-369, c.o.).

En respuesta a esta solicitud probatoria, mediante oficio 4763 del 10 de agosto de 2020, la Corte Suprema de Justicia envió en copia magnética los registros fílmicos y la documental solicitada (fl. 428, c.o.). Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia allegó copia —en CD— de las actuaciones referentes al proceso No. 38451 (fl. 446, c.o.).

E) Inspecciones judiciales practicadas: *(i)* inspección judicial del 11 de julio de 2019 al proceso iniciado por el doctor Álvaro Uribe Vélez contra el doctor Iván Cepeda Castro bajo el radicado No. 2012-00421 seguido ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia para determinar si el abogado Lombana actuó en dicho asunto (fls. 161-162, c.o.), oportunidad en la cual se tomaron copias de algunas piezas relevantes; *(ii)* inspección judicial del 20 de septiembre de 2019 a la causa judicial seguida contra el doctor Álvaro Uribe Vélez bajo el radicado No. 2018-00813, con número interno 52.601 ante la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, por presunto soborno en actuación penal y fraude procesal, mediante la cual se incorporó copia de la declaración del señor Juan Guillermo Monsalve Pineda (fl. 259, c.o.); *(iii)* Inspección judicial de los días 6 y 9 de marzo de 2020 a las causas 2012-00421 y 2018-00813, respectivamente, con el fin de obtener prueba videográfica de visita a La Picota del abogado Lombana, encontrándose que no había información adicional que interesara al proceso disciplinario (fls. 296-297, c.o.); *(iv)* inspección judicial realizada el 14 de septiembre de 2020 a la indagación penal No.



2018-0032⁴⁴ seguida ante la Fiscalía 7ª Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, correspondiente a la denuncia del senador Iván Cepeda Castro contra el abogado Diego Cadena y complementada con disco duro allegado por la mencionada Fiscalía (fls. 486 y 552, c.o.)⁴⁵, del cual se extrajeron el 21 de octubre de ese mismo año las grabaciones insertas en el grupo de archivos “09, CD A FOLIO 564 DISCO DURO”, “CUADERNO ORIGINAL 1”, que corresponde al duplicado de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas recolectados en ese asunto, los cuales fueron puestos a disposición de los intervinientes en audiencia del 6 de noviembre de 2020⁴⁶.

En audiencia de pruebas y calificación del 10 de marzo de 2020, se decretó la inspección judicial que también fue solicitada por el abogado Jaime Lombana al expediente No. 52240, cursante ante la Corte Suprema de Justicia en contra del ex presidente Álvaro Uribe Vélez por los presuntos delitos de Soborno en actuación penal y Fraude Procesal, ambos en concurso homogéneo y sucesivo, con el fin de obtener los testimonios allí rendidos por: Enrique Pardo Hasche, Juan Guillermo Monsalve Pineda, María Mercedes Williamson Puyana, Diego Javier Cadena Ramírez, Victoria Eugenia Jaramillo Ariza y Álvaro Uribe Vélez (fl. 300, c.o.). En respuesta, la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio 4194 del 15 de julio de 2020, allegó en medio magnético las declaraciones rendidas, excepto la indagatoria del entonces senador Álvaro Uribe Vélez, por considerarla impertinente e inconducente (fl. 358, c.o.).

⁴⁴ Medio de prueba del cual dio cuenta el magistrado sustanciador Suárez Varón al minuto 3:48 del archivo virtual titulado “(15.09.20) AUDIENCIA PROCESO 2018-3364”.

⁴⁵ Esta última solicitada por el Ministerio Público.

⁴⁶ Archivo titulado: “(06.11.20) AUDIENCIA PROCESO 2018-3364”.



Se recibieron los siguientes **testimonios**, a saber:

4.1. Juan Guillermo Monsalve Pineda: sostuvo que Enrique Pardo Hasche, con quien se encontraba recluido en la cárcel La Picota, le dijo un día en noviembre de 2017 que necesitaba hablar con él para que recibiera un abogado muy importante. Él se negó, pero Pardo Hasche insistió varias veces, por eso finalmente aceptó. Ante la pregunta del despacho acerca de qué quería puntualmente Pardo Hasche, declaró que pretendía que recibiera a un abogado para que él se retractara, para lo cual lo persuadió a través de comentarios como que no tenía futuro con lo que ya había dicho, y que nadie le había dado garantías.

Aseveró que el 21 de febrero de 2018 Pardo Hasche le dijo que iban a ir los abogados Lombana Villalba y Cadena Ramírez. No obstante, reconoció que no tenía certeza de que se hubieran hecho presentes, dado que ese día decidió no bajar. Al día siguiente, finalmente se sentó con el jurista Cadena Ramírez, de quien dijo no lo había visto antes ni conocía, contrario al letrado Lombana Villalba, porque lo había visto en las noticias y lo distinguía como el apoderado del expresidente Álvaro Uribe Vélez.

Dijo que según el “gringo” como llamaba a Pardo Hasche, el togado Lombana Villalba también fue ese día para lograr su retractación, pero aseveró que en ningún momento intentó alguna conversación con el profesional, y que nunca ha hablado con él. Es decir, para persuadirlo, Pardo Hasche le decía a Monsalve Pineda, que había un abogado muy prestante, vinculado al expresidente Uribe Vélez, que también estaba interesado en su retractación, sin embargo, que no se reunió con el



abogado Lombana Villalba, y era Pardo Hasche quien le decía que supuestamente él tenía interés y era muy cercano suyo.

Adujo que la reunión con el abogado Cadena Ramírez duró aproximadamente veinte minutos, y que el profesional quería que le firmara un documento para radicarlo en la Corte, a través del cual se retractara y pidiera perdón a los hermanos Santiago y Álvaro Uribe Vélez, a cambio de lo cual se le organizaría su situación jurídica, específicamente a través de una solicitud de revisión para su proceso.

Para ello el abogado Cadena Ramírez le quiso entregar un documento que tenía encima de la mesa para que lo firmara, pero él nunca mostró intención de recibirlo, todo lo cual grabó a través de un reloj que le entregó su abogado Héctor Romero Agudelo. Refirió que desde donde estaba el letrado Lombana Villalba, sus acompañantes no podían escuchar lo que hablaban los abogados Cadena Ramírez y Romero Agudelo, dado que lo separaban casi cuatro mesas. Contó que en marzo tuvo otro encuentro con el abogado Cadena Ramírez con igual objetivo, esto es, firmar un documento a través del cual manifestara su intención de retractarse. La nueva reunión se dio porque después de las elecciones al Congreso, Pardo Hasche se le acercó y le dijo que *“se le iba a venir el mundo encima”*, porque en adelante *“ellos iban a armar todo como se les diera la gana”* y que *“Uribe Vélez era un Dios en la tierra”*⁴⁷.

Después su esposa Deyanira Gómez Sarmiento se reunió con el abogado Cadena Ramírez, porque en principio ella había de entregarle

⁴⁷ Min. 42:51 archivo titulado “(24.08.20) AUDIENCIA PROCESO 2018-03364 (1)”.



la carta que supuestamente Monsalve Pineda aceptó redactar, en la cual manifestaba su deseo de retractarse de las acusaciones contra los hermanos Uribe Vélez. Al final la señora Gómez Sarmiento no entregó esa carta a Cadena Ramírez y, en su lugar, la radicó ante la Corte Suprema de Justicia.

Expresó haber tenido contacto el 23 y 26 de marzo de 2018 para firmar un documento en el que plasmara su intención de “retractarse” de declaraciones anteriores contra los hermanos Uribe Vélez, aunado a que Cadena Ramírez le ofreció “*pasarlo para la JEP*”⁴⁸, según le respondió al aludido togado ante su pregunta, y cuando el magistrado instructor le preguntó sobre qué acordaron finalmente con el profesional contestó: “*(...) que me retractara o pues que le firmara ese documento(...) él quedó de volver al otro día, él quería que yo lo firmara, y es más, yo le dije que sí, que yo bajaba al otro día, e informé fue a la Corte, al otro día tuve la diligencia con la Corte*”⁴⁹.

Sostuvo que su esposa grabó una conversación con Cadena Ramírez para supuestamente hacerle entrega de la carta de retracto de 31 de marzo de 2018 inculcando al Senador Cepeda, luego de lo cual su cónyuge tuvo que salir del país con asilo. Por último, respondió que antes del 22 de febrero de 2018 no fue contactado por Cadena Ramírez para retractarse, lo que tuvo lugar a partir de lo acontecido en el centro carcelario, aunado a que no tuvo conocimiento de alguna amenaza a Deyanira Gómez Sarmiento.

⁴⁸ Min. 1:27, archivo virtual titulado: “(24.08.20) AUDIENCIA PROCESO 2018-03364 (2)”.

⁴⁹ Min. 00:38:32 a 00:39:19, archivo titulado “(24.08.20) AUDIENCIA PROCESO 2018-03364 (1).pdf”.



4.2. Enrique Pardo Hasche⁵⁰: Dijo que conoció a los abogados Cadena Ramírez y Lombana Villalba en visitas que sostuvieron en La Picota. Con el abogado Cadena Ramírez tuvo un encuentro entre el 21 y el 22 de febrero y después otras más, separadas cada una por dos o tres días. Sobre cómo se dio la reunión con ese abogado, narró que algunos meses atrás, su compañero de prisión Juan Guillermo Monsalve Pineda le comentó que estaba preocupado porque lo iban a trasladar a la cárcel de Valledupar y necesitaba un abogado que tuviera relación con el expresidente Álvaro Uribe Vélez, dado que para ese momento estaba dando unas declaraciones en su contra, que fueron de interés para el senador Iván Cepeda Castro.

Eso se lo habría contado a su cuñado Ricardo Williamson, quien a su vez señaló que tenía relación con una señora de nombre Vicky Jaramillo que tenía que ver con el expresidente Uribe Vélez, y por eso lo podría ayudar. Eso ocurrió a finales de 2017. La primera reunión con Cadena Ramírez estaba concertada para que el señor Monsalve Pineda lo conociera. Sin embargo, eso no ocurrió porque en esa ocasión (21 de febrero de 2018) solo estuvieron reunidos el abogado Cadena Ramírez y él. Para la segunda ocasión (22), sí se reunieron, pero esa vez el testigo solo estuvo un momento, porque entre otras cosas estaba atendiendo otro encuentro con su cuñada María Mercedes Williamson y el abogado Jaime Augusto Lombana Villalba, quienes fueron a visitarlo porque necesitaba ayuda médica relacionada con tramitar la atención de una hernia que lo estaba afectando.

⁵⁰ Archivo titulado: "(15.09.20) AUDIENCIA PROCESO 2018-3364 (1)".



Negó saber lo ocurrido en la reunión del 22 de febrero de 2018 entre Monsalve Pineda y los abogados Cadena Ramírez y Romero Agudelo, y agregó que cuando se acercó a ellos, culminando el encuentro con su cuñada María Mercedes Williamson y el jurista Lombana Villalba, asumió, por lo que leyó de sus ademanes, que no habían llegado a una respuesta positiva, consistente en que el letrado Cadena Ramírez aceptara llevar la defensa de Monsalve Pineda. También dijo que no podía saber por qué Monsalve Pineda quiso registrar en video las conversaciones.

Manifestó que mientras se desarrollaron las reuniones en La Picota, y al término del encuentro con el abogado Lombana Villalba, quedó con la creencia de que podía ayudarle para el problema de la hernia, y por eso consideró que podía llamarlo para hablar del tema de Monsalve Pineda, lo que intentó hacer a través de Ricardo Williamson; sin embargo, rápidamente se dio cuenta de que eso no era así, que el abogado Lombana Villalba no estaba dispuesto a intervenir.

4.3. Victoria Eugenia Jaramillo Ariza: negó haber trabajado para Álvaro Uribe Vélez, pero sí fue militante del Centro Democrático; adujo conocer a Diego Cadena, a quien le entregó unos *chats* que le llegaron a su *Messenger* por parte de Juan Carlos Rodríguez, por solicitud del primero, con el fin de que Cadena Ramírez verificara una información. No recordó el apellido Monsalve, mas sí a Ricardo Williamson, por cuanto este la llamó a decirle que su cuñado Pardo Hasche, en la Picota, le tenía una “*información muy importante*”⁵¹, en el sentido de que el arrepentido Monsalve “*quiere retractarse*” de algo relacionado con el

⁵¹ Min. 6:35, archivo titulado “(15.09.20) AUDIENCIA PROCESO 2018-3364 (3)”.



expresidente Uribe, a quien aquella acudió y este le indicó comunicarse “*con mi abogado Diego Cadena*”; sin embargo, optó por contactar primero por *WhatsApp* a Lombana Villalba, quien ciertamente se rehusó a conocer del tema.

4.4. Carlos Eduardo López Callejas (alias “*Caliche*”): al comenzar su intervención, dijo que se está escondiendo para evitar que lo maten, y en ello centró sus manifestaciones; negó haber denunciado tal aspecto; adujo no conocer a Diego Cadena, pero supo que era el abogado del expresidente Uribe Vélez. De Monsalve Pineda dijo conocerlo, porque desde diez u once años atrás comenzó una relación de amistad con una persona a la que le decían “*Andresito*”⁵², con quien lo iba a visitar. Ante las preguntas del disciplinado, refirió que Monsalve Pineda un día le dijo que “*si podía ingresar a la JEP, declaraba*”.

4.5. Álvaro Uribe Vélez: relató, en esencia, que Diego Cadena “*adelantó como abogado mío unas investigaciones*”; adujo que Vicky Jaramillo fue compañera del Centro Democrático, quien lo abordó en el Congreso informándole que tenía un recado de Monsalve, por lo que a esta le indicó que se apoyara en su investigador, el abogado Diego Cadena, y le pareció injusta la compulsión de copias contra aquella por parte de la Corte Suprema; aseveró haber acudido al aludido abogado para corroborar y verificar la información de Vicky Jaramillo, luego de lo cual se extendió en su relato al precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo llevaron a conocer a Cadena Ramírez, a quien le indicó, en cuanto a las

⁵² Min. 1:25:57.



declaraciones de unas personas en los Estados Unidos sobre el caso de su hermano Santiago, que “*me ofrezcan su declaración por escrito*”⁵³.

Adujo que todo lo de Monsalve, a quien nunca le ofreció ayudarle, “*fue una trampa*” en la que intervino la esposa de este, Deyanira Gómez Sarmiento, estrategia igualmente diseñada para el Senador Álvaro Hernán Prada. Por último, expuso que Diego Cadena fue su apoderado para hablar con la exfiscal Hilda Niño, en orden a corroborar la verdad, lo cual consta en las interceptaciones que le hizo la Corte Suprema de Justicia.

4.6. Ricardo Williamson Puyana: sostuvo haber contactado a su conocida Victoria Jaramillo, porque supo por un familiar (Pardo Hasche) que Monsalve Pineda quería retractarse de una declaración. Adujo que aun cuando sabía que su sobrina Natalia Londoño Williamson tenía una relación sentimental con Lombana Villalba, prefirió contactar a Uribe Vélez a través de “Vicky” Jaramillo, dado su distanciamiento con su sobrina (Natalia).

4.7. Nicolás Jurado Monsalve: Dijo que estuvo en La Picota entre 2011 y 2014, condenado por extorsión. Conoce al señor Juan Guillermo Monsalve Pineda desde 2011 y mantuvo con él una relación de amistad. Refirió que entre 2012 y 2014 Monsalve Pineda le pidió ayuda para conseguir un abogado del expresidente Uribe Vélez, porque quería retractarse. También dijo que el señor Monsalve Pineda se comunicaba frecuentemente con el senador Iván Cepeda Castro, quien lo ayudó para que no lo trasladaran a otra cárcel de Valledupar.

⁵³ Min. 25:39, archivo titulado “(17.09.20) AUDIENCIA PROCESO 2018-3364 (2)”.



4.8. Héctor Romero Agudelo manifestó: *“Sé que Juan Guillermo Monsalve llegó, comenzamos hablar. Como a los cinco o diez minutos más tarde llegó el doctor **Diego Cadena** y se presentó, se sentó con nosotros y estuvimos dialogando los tres un término de 15 o 20 minutos, algo así, y listo, él se paró, se fue a hacer sus diligencias, yo seguí con Juan Guillermo, estuve ahí otro tiempo. Y luego yo me retiré, cuando ya terminé con Juan Guillermo Monsalve, inclusive los dos salimos, él entró por la puerta por donde entran los detenidos y yo salí a mano derecha, que es por donde salimos los abogados”⁵⁴.*

Y agregó: *“Siempre fui un convencido de que Juan Guillermo, por los delitos que había cometido, la forma como los cometió y los procesos que yo había visto, no cumplía los requisitos para entrar a la JEP. Eso, cuando llegó el doctor Cadena, fue tema de conversación entre los tres y yo siempre me ratifiqué en mi posición: Juan Guillermo Monsalve, por la condición de los delitos no tiene ingreso a la JEP, que era el tema de moda, todos querían pertenecer a la JEP”⁵⁵.*

4.9. Álvaro Hernán Prada Artunduaga: señaló, en esencia, desconocer a Monsalve Pineda; expresó haber sido abordado por Mauricio Marroquín para recibir a un ganadero local, Rodrigo Vidal, quien le presentó a Carlos López, alias “Caliche”, persona que dijo ser amigo de Monsalve y estar dispuesto a decir una verdad basada en su propia voluntad de forma desinteresada; negó conocer al abogado Cadena Ramírez.

⁵⁴ Min. 00:38:41 a 00:39:39.

⁵⁵ Min. 00:40:04 a 00:41:04.



5. En audiencia del 11 de diciembre de 2020, se corrió traslado a los intervinientes de las carpetas obrantes en el expediente No. 52240, cursante ante la Corte Suprema de Justicia en contra del expresidente Álvaro Uribe Vélez⁵⁶, sin manifestación alguna por parte del disciplinable Cadena Ramírez y su defensor, luego de lo cual el abogado Cadena Ramírez rindió **versión libre**, en el siguiente sentido:

Manifestó que recibió una llamada a través de la cual le pidieron que visitara un interno llamado Juan Guillermo Monsalve Pineda, a quien no conocía. Luego recibió una llamada de la señora “Vicky” Jaramillo, quien le dijo que el señor Monsalve Pineda quería retractarse de señalamientos contra los hermanos Uribe Vélez, para lo cual, necesitaba hablar con el abogado del expresidente. Así que el 21 de febrero de 2018 fue a la cárcel La Picota, y por instrucción de la señora Jaramillo se entrevistó con Enrique Pardo Hasche, quien le explicó qué era lo que pretendía el señor Monsalve Pineda, esto es, expresar su arrepentimiento y rectificar lo que había dicho contra los hermanos Uribe Vélez.

El día siguiente, esto es, el 22 de febrero de 2018, regresó a La Picota. En la entrada se encontró con el abogado Lombana Villalba de forma casual, a quien saludó. Luego ingresó a la sala de visitas de abogados, en donde se reunió con Juan Guillermo Monsalve Pineda. Enseguida llegó a la mesa el abogado Héctor Romero Agudelo, quien es el defensor de Juan Guillermo Monsalve Pineda, y comenzaron su conversación. Durante su desarrollo, el señor Monsalve Pineda le preguntó cómo podía ayudarlo a ingresar a la Jurisdicción Especial para La Paz, pero el

⁵⁶ Min: 7:40, archivo titulado: “(11.12.20) AUDIENCIA PROCESO 2018-3364”.



abogado Romero Agudelo lo interrumpió y le dijo *“Juan, créame, lo suyo no cabe dentro de la JEP”*.

Indicó el disciplinado que después le manifestó al señor Monsalve Pineda que estaba allá porque tenía entendido que él quería retractarse de señalamientos contra la familia Uribe Vélez, pero el señor Monsalve Pineda guardó silencio y en un tono muy bajo le dijo *“es que si me retracto, va a haber más cárcel para mí”*. Así terminó la reunión ese día. Sin embargo, más adelante el abogado Cadena Ramírez recibió una llamada de Enrique Pardo Hasche, quien le pidió que regresara para hablar nuevamente con Monsalve Pineda, dado que en la oportunidad pasada no había querido hablar, porque se encontraba presente su abogado Héctor Romero Agudelo.

Sostuvo que el 20 de marzo de 2018 regresó a La Picota, cuando se reunió nuevamente con Monsalve Pineda y Pardo Hasche. El primero estaba más confiado y abierto al diálogo, y por eso cuando se le preguntó qué quería hacer, respondió que el senador Cepeda Castro *“le había quedado mal”*, por no garantizarle permanecer en un pabellón con varias comodidades, entre ellas DirecTV, computador portátil, celular. Por eso quería retractarse de lo que dijo contra el expresidente Álvaro Uribe Vélez.

Dijo Cadena Ramírez que el señor Monsalve Pineda, antes de retractarse, pidió que el expresidente Uribe Vélez atendiera cuatro peticiones, a saber: 1) que le brindará seguridad a él y a su familia; 2) que le dijera si recibió una carta que dejó con su familiar en Antioquia; 3) que aceptará su perdón, punto en el que más insistió y 4) que como él, o



sea Cadena Ramírez, no era muy reconocido como abogado del expresidente Álvaro Uribe Vélez, se comunicara con Juan Guillermo Villegas y se presentará como autorizado para recibir la retractación.

Acto seguido, el abogado llamó al expresidente Uribe Vélez, quien lo invitó a almorzar en el hotel Tequendama, donde hablaron de la reunión con Monsalve Pineda, y las cuatro peticiones que hizo. El 26 de marzo de 2018 regresó a donde Monsalve Pineda con la respuesta que habría dado el expresidente: **(i)** que la seguridad que solicitaba la pidiera en el mismo escrito que dirigiera a la Corte Suprema de Justicia, **(ii)** que nunca recibió alguna carta de su parte (relacionada con ayudarle a Monsalve a sacar su proceso del Caquetá), **(iii)** que no se preocupara del tema del perdón, porque lo único que le interesaba era que dijera la verdad al país, y **(iv)** que ya había llamado a Juan Guillermo Villegas, para que corroborara que el abogado Cadena Ramírez era apoderado suyo, y que podía confiar en él para entregar la retractación.

Luego el señor Monsalve Pineda le preguntó cómo hacer la carta de retractación. Él le habría contestado que simplemente hiciera un encabezado dirigido a la Corte y que lo que quisiera adicionar lo escribiera. Entonces, según la versión de Cadena Ramírez, Monsalve Pineda estuvo de acuerdo y dijo que le haría llegar la carta con su esposa Deyanira Gómez Sarmiento, de quien días después él abogado recibió una llamada y le dijo textualmente *“doctor CADENA, yo ya tengo el documento que ustedes le exigieron a mi marido”*. Ante ello, el abogado se sorprendió y le dijo *“disculpe, señora, el documento que le exigimos a su marido? Aquí nadie le ha exigido ningún documento a su marido”*.



En todo caso, quedó de verse con ella para recibir el documento y ese encuentro quedó grabado, como se ha dicho, no solamente por la señora Gómez Sarmiento, sino por él (Cadena Ramírez). El 5 de abril de 2018 acudió a una cafetería en el centro de Bogotá, pero se encontró con que había varios policías y consideró que todo era una trampa. Aun así, aprovechó para hacerle a la señora un recuento, con el cual claramente dio a entender que jamás le pidió a Monsalve Pineda que cambiara su declaración, mucho menos que se le presentó con un documento previamente elaborado para que lo firmara.

En síntesis, el abogado Cadena Ramírez refirió que jamás buscó a Juan Guillermo Monsalve Pineda, y que aquel era quien pretendía hablar con un abogado del expresidente Álvaro Uribe Vélez para expresarle su intención de retractarse de las acusaciones contra su familia, dado que el senador Iván Cepeda no le habría cumplido la promesa de mantenerlo en un pabellón donde tenía algunas comodidades.

6. Calificación de la investigación. En la sesión de audiencia del 29 de enero de 2021, se realizó la **calificación jurídica provisional de la actuación** seguida contra los abogados Jaime Augusto Lombana Villalba y Diego Javier Cadena Ramírez,⁵⁷ adoptándose una decisión mixta, como sigue:

6.1. Formulación de cargos: luego de efectuar un prolijo recuento probatorio, indicó el Magistrado instructor que de allí surgían suficientes elementos que permitían afirmar que el abogado Diego Javier Cadena Ramírez, pudo haber infringido las siguientes normas:

⁵⁷ Folio 591 *ibidem*.



“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

- 1. Observar la Constitución Política y la Ley.*
- 5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.*
- 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.*

ARTÍCULO 30. *Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:*

- 4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión*

ARTÍCULO 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

- 9. Aconsejar, patrocinar o **intervenir** en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o la comunidad”.*

Imputación fáctica: Ello por cuanto el inculpado, en su condición de jurista, entre febrero y marzo de 2018, una vez se supo de la compulsión de copias ordenada el 16 de febrero de 2018 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dando cuenta que Juan Guillermo Monsalve Pineda fue mencionado como testigo de graves hechos que involucraban a los hermanos Álvaro y Santiago Uribe Vélez, el disciplinable, al parecer, intervino en actos fraudulentos, cuando acudió a la cárcel La Picota en Bogotá, insistentemente, ofreciéndole beneficios a cambio de que aquel se retractara de sus declaraciones realizadas con anterioridad ante la Corte Suprema de Justicia, propósito denotativo dirigido a que *“no se dijera la verdad”*.

La forma de culpabilidad se consideró **dolosa**, porque posiblemente el abogado Cadena Ramírez actuó con conocimiento y voluntad, porque



presuntamente habría buscado que Monsalve Pineda se retractara de las declaraciones iniciales contra el expresidente Álvaro Uribe Vélez a cambio de ofrecimientos. Lo anterior, no fue controvertido por la defensa ni el 29 de enero de 2021, ni en la fecha reprogramada para la solicitud probatoria (12 de febrero siguiente⁵⁸).

6.2. Terminación anticipada del procedimiento: se decretó en favor del abogado **JAIME AUGUSTO LOMBANA VILLALBA**, al no evidenciarse prueba en el plenario que condujera a la certeza sobre la existencia de la falta y su responsabilidad, decisión que se encuentra en firme.

7. En la sesión del 12 de febrero de 2021, la defensa de Cadena Ramírez solicitó como prueba⁵⁹, entre otras, practicar inspección judicial a **todo el expediente** adelantado por la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en contra del ex presidente Álvaro Uribe Vélez, pero el magistrado sustanciador decidió negarla por “*inadmisibile, impertinente, además, porque injustificadamente dilataría el trámite*”.

8. Mediante auto de 20 de mayo de 2021, esta Comisión revocó la decisión del *a quo* que negó la práctica probatoria el 12 de febrero de ese mismo año, para en su lugar **ordenar** la práctica de la inspección judicial en los términos en que fue solicitada por la defensa del disciplinable.

⁵⁸ Min. 1:46:20 de la audiencia del 29 de enero de 2021.

⁵⁹ **A. Testimoniales.** Convocar a rendir testimonio a: Deyanira Gómez Sarmiento (esposa del señor Monsalve), Jhon Sánchez (Dragoneante del Inpec), Fahuner José Barahona Rodríguez, Jairo Espejo, Enrique Pardo Hasche, Jhon Jaime Cárdenas, Juan Guillermo Villegas, Eduardo José Zambrano (fue Secretario de Salud), César Ceballos (Ex Director de la cárcel La Picota en Bogotá), Óscar Hernán Monsalve, Martha Pineda Monsalve y Laura Monsalve (hermanos de Juan Monsalve), Óscar Antonio Monsalve (padre de Juan Monsalve), Marina Pineda (madre de Monsalve), Jaime Granados, Juan Felipe Amaya (abogados), Franklin Guevara (investigador de la defensa del doctor Álvaro Uribe Vélez). **B. Inspección Judicial.** La defensa solicitó el decreto y posterior práctica de la inspección judicial de todo el expediente que adelanta la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en contra del ex presidente Álvaro Uribe Vélez, para lo cual, se fundamentó en que dicha prueba era importante porque al interior de esta se podría, eventualmente, encontrar piezas procesales, entre ellas, los teléfonos o direcciones de la familia del señor Juan Guillermo Monsalve, las declaraciones o diligencias que se han realizado y verificar si hay más interceptaciones telefónicas realizadas a Diego Cadena y al señor Juan Guillermo Monsalve o a la señora Deyanira; así mismo, la declaración de Franklin Guevara que conoce todo el tema de la investigación.



9. Etapa de juzgamiento.

Este acto procesal se surtió en sesiones de 12⁶⁰, 13⁶¹, 19⁶², 27⁶³ de agosto, 3⁶⁴, 16⁶⁵, 17⁶⁶ y 23⁶⁷ de septiembre de 2021.

9.1. Durante el trámite de este, es decir, el 13 de agosto de 2021, se practicó la inspección judicial al proceso No. 110016000102 2020 00276 (52240) seguido contra Álvaro Uribe Vélez con motivo de la expedición de copias ordenada el 16 de febrero de 2018 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, asunto del cual la Coordinación de la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Corte facilitó las copias de interés para este asunto. A la diligencia no concurrió la bancada de la defensa, pese a estar debidamente enterada. En todo caso, de ese medio de prueba se corrió traslado en la audiencia del 19 de agosto de 2021, sin controvertir su contenido.

Del Informe 11-232392 del 11 de julio de 2018 que obra en el proceso penal No. 2020 00276 (52240) seguido en la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia inspeccionado a pedido de la defensa, se logró extraer la transcripción de los contenidos de los videos identificados como REC 003, 008 y 013 a los cuales se les realizó por experto de RTVC procedimiento para aislamiento de ruidos y extracción de las imágenes del mismo álbum fotográfico, la siguiente conversación del 22 de febrero de 2018, esto es, un día después de que no accedió a

⁶⁰ Archivo virtual titulado: "CD A FOLIO () 12-08-2021 AUDIENCIA PROCESO 2018-03364".

⁶¹ Archivo virtual titulado: "11. CD A FOLIO 648 INSPECCIÓN JUDICIAL 13 DE AGOSTO DE 2021" y folios 692 y ss. del archivo titulado: "001CuadernoPrincipal".

⁶² Archivo virtual titulado: "CD A FOLIO () 19.AGOSTO.2021 AUDIENCIA PROCESO 2018-03364".

⁶³ Archivo virtual titulado: "CD A FOLIO () 27.AGOSTO.2021 AUDIENCIA PROCESO 2018-03364".

⁶⁴ Archivo virtual titulado: "CD A FOLIO () 3.SEPTIEMBRE.2021 AUDIENCIA PROCESO 2018-03364".

⁶⁵ Archivo virtual titulado: "CD A FOLIO () 16.SEPTIEMBRE.2021 AUDIENCIA PROCESO 2018-03364".

⁶⁶ Archivo virtual titulado: "CD A FOLIO () 17.SEPTIEMBRE.2021 AUDIENCIA PROCESO 2018-03364".

⁶⁷ Archivo virtual titulado: "CD A FOLIO () 23.SEPTIEMBRE.2021 AUDIENCIA PROCESO 2018-03364".



atender a Cadena Ramírez en la cárcel La Picota, cuando Monsalve Pineda le indica al disciplinable:

“doctor yo le pongo una condición, no me toquen mis hermanos. Yo no estoy y ni siquiera por eso”, ante lo cual el abogado Cadena Ramírez le responde:

“Por eso y con esa condición, yo lo impulso a Justicia y Paz (...) Ud. que edad tiene Juan? (...) 40? Uf muy joven (...), bueno, yo pienso que usted necesita un beneficio de alguna forma (...) tendríamos que hacer algo ahora, al menos como para abrir un poquito la puerta, algo cortico de puño y letra suyo: Juan Monsalve Pineda, estoy dispuesto a esclarecer unos hechos (...), preciso el hijueputa tiempo hermano (...) si no vengo mañana porque mañana a primera hora se vence el recurso y es bien importante todas las declaraciones 3 o 4 las tengo ahí afuera en la camioneta”, si no ya no sirven *“se nos vence el recurso”,* y le insistió en que le firmara la carta que traía consigo, que era eso solo como *“para romper el hielo”,* por lo que el abogado Romero Agudelo le replicó que para *“romper el hielo”* eso era afuera tomando una gaseosa, pero que si Monsalve decía que no iba a firmar, no firmaba. (Se resalta).

Se escuchó en declaración a Jaime Enrique Granados Peña, Fahuner José Barahona Rodríguez, Franklin Guevara Bernal y Juan Guillermo Villegas Uribe.

-Granados Peña, en resumen, relató ser el apoderado de Uribe Vélez, además de reiterar lo que declaró en este asunto, amén de dejar la



salvedad de lo que no podía afirmar bajo juramento en razón a su sigilo profesional. Precisó que Cadena Ramírez, a quien desconoce, fue contratado por el exmandatario Uribe Vélez para una labor investigativa. Por último, sostuvo que no le constaba presión alguna del disciplinable para con testigos.

-Barahona Rodríguez, en síntesis, sostuvo que a la cárcel de Jamundí, donde se encuentra interno, acudieron los exsenadores Piedad Córdoba e Iván Cepeda a buscar personas que quisieran declarar contra el expresidente Álvaro Uribe, para lo cual ofrecían una casa, tal como según él, se la ofrecieron a Monsalve Pineda. A él también lo buscaron, pero se negó, al considerar que con ello habría incurrido en falso testimonio. El propio Monsalve Pineda habría intentado persuadirlo para que aceptara el ofrecimiento, y en ese cometido daba cuenta de lo bien que estaba viviendo, por las comodidades que había recibido.

-Guevara Bernal, en concreto, adujo no haberse entrevistado con Monsalve Pineda, ser abogado penalista y administrativista; relató ser investigador de la defensa de Álvaro Uribe Vélez; sabe de Monsalve Pineda por virtud de piezas procesales de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y luego de la Fiscalía General de la Nación. Descartó la participación de Monsalve Pineda con el “Bloque Metro”, y más bien con otros grupos delincuenciales; conoció a Carlos Eduardo López Callejas, a Enrique Pardo Hasche y Nicolás Jurado Monsalve, a quienes entrevistó para el caso penal seguido contra Uribe Vélez.

-Villegas Uribe: descartó tener algún parentesco con Álvaro Uribe Vélez; adujo haber sido diputado de la Asamblea de Antioquia y estar dedicado



a la ganadería; señaló conocer a Cadena Ramírez, por ser su amigo; sostuvo conocer a Monsalve Pineda por haber laborado este y su familia en la hacienda Guacharacas “*trabajando con nosotros*”; precisó que en algún momento les “*chuzaron*” los teléfonos a él y a Uribe Vélez; igualmente, precisó ser costumbre hablar con Óscar Antonio Monsalve Correa, el padre de Juan Guillermo, quien no le ha expresado molestia alguna con su hijo.

El 3 de septiembre de 2021, se aceptó el desistimiento de los restantes testimonios, a solicitud del disciplinable.

9.2. En sesión del 23 siguiente, se escucharon las alegaciones finales.

9.2.1. La agente especial del Ministerio Público, doctora Gloria Amparo Rico Valencia, solicitó declarar responsable al disciplinado, porque de acuerdo con lo probado en este proceso, Monsalve Pineda nunca buscó al abogado Cadena Ramírez para retractarse de las declaraciones efectuadas contra el expresidente Uribe Vélez, sino que fue el profesional quien lo hizo, pues, entre otras cosas, el testigo tenía claro que incurrir en falso testimonio le acarrearía más tiempo en prisión, de lo cual dedujo que no fue él quien propició el encuentro.

Resaltó que si hubiera sido Monsalve Pineda quien buscó al jurista inculpado, era lógico que él o su apoderado redactaran el correspondiente escrito, pero no al contrario, como sucedió, dado que fue el implicado quien acudió a la cárcel con otros 4 memoriales en los que, al parecer, otras personas ya se habían retractado; además, el señor Monsalve Pineda no era cliente de Cadena Ramírez, tampoco



recibió honorarios o suscribieron contrato y, sin embargo, el profesional se presentó indicando que podría lograr su ingreso a la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo cual utilizaría su experiencia y estudiaría el tema. El abogado sí ofreció gestionar beneficios en favor de Monsalve Pineda.

Refirió que para resolver el caso, debía determinarse cuál de las dos versiones, la del abogado Cadena Ramírez o la del testigo Monsalve Pineda, era la que mayor respaldo probatorio tenía, y concluyó que la del último, porque mientras el profesional tuvo la inequívoca decisión de visitarlo y abordarlo para lograr su retractación, el señor Monsalve Pineda era renuente a hablar con el abogado, como cuando se negó el 21 de febrero de 2018 a bajar a la sala de visitas de la cárcel a verse con él.

Aseveró que si la intención hubiera sido retractarse, no había necesidad de la insistencia del preso Enrique Pardo Hasche para convencerlo de firmar el documento, porque si Monsalve Pineda no necesitaba emisarios, lo podía hacer a través de su abogado o de su esposa, quien ya tenía contacto con la Corte Suprema de Justicia. Resaltó que el video de Pardo Hasche y Monsalve Pineda era demostrativo de un ejercicio argumentativo tendiente a que el último firmara un documento que sería recogido por Cadena Ramírez.

9.2.2. Por su parte, el defensor manifestó que su representado fue víctima de una trampa, como pudo ocurrirle a cualquier otro profesional del derecho cercano al expresidente Uribe Vélez, porque a través de un ardid fue inducido a que acudiera a La Picota a entrevistarse con



Monsalve Pineda, quien requirió hablar con un abogado del exmandatario. Para lograrlo, Monsalve Pineda activó dos hojas de ruta, con un común denominador, que era ingresar a la Jurisdicción Especial para la Paz.

La primera a través de López Callejas, a quien el señor Monsalve Pineda le dijo que se retractaría si lo ingresan a la JEP, y que culminó con la intervención del congresista Prada Artunduaga.

La segunda ruta, que consideró más relevante, fue la que culminó en el profesional Cadena Ramírez e inició por cuenta de la petición de Monsalve Pineda a su compañero de celda Pardo Hasche de contactarlo con un abogado del expresidente Uribe Vélez. El señor Pardo Hasche le comentó dicha situación al señor Williamson, este a la señora Jaramillo Ariza, y ella finalmente al exmandatario Uribe Vélez, quien le manifestó que esos asuntos deberían ser tratados con el inculpado. Es decir, quien propició el encuentro fue el señor Monsalve Pineda, mas no el profesional.

Que con las contradicciones de Monsalve Pineda, como atreverse a renegar de la JEP, a pesar de que pretendió acceder a ella para obtener beneficios, eran totalmente legítimos los ofrecimientos que los abogados hacían para que los testigos dijeran la verdad, de manera que por la conducta reprochada al implicado no debe ser declarado responsable disciplinariamente, tanto más ante la existencia de dudas razonables. Por ello, solicitó la absolución.

9.2.3. El disciplinable se abstuvo de alegar de conclusión.



DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia proferida el 14 de enero de 2022, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá resolvió **SANCIONAR** al abogado **DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) años, por incurrir en la falta dolosa prevista en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007⁶⁸, en desconocimiento del deber descrito en el numeral 6° del artículo 28, *ídem*.

Señaló el Seccional de instancia, que si bien en el pliego de cargos, el investigado fue llamado a responder en juicio, por la falta contemplada en el artículo 30.4 *ejusdem*, resultaba procedente absolverlo de la misma, al existir un *concurso ideal o aparente* con la falta dispuesta en el artículo 33.9 *ídem*, en cuyo caso, esta última condensó de mejor forma la conducta del investigado, que el *a quo* encontró acreditada con suficiencia, por lo siguiente:

Comenzó por señalar, en primer lugar, que el 16 de febrero del 2018, en el marco del radicado 38451, la Corte Suprema de Justicia se abstuvo de abrir investigación contra el senador Iván Cepeda Castro, por denuncia presentada en su contra por el entonces senador Álvaro Uribe Vélez por medio de apoderado, quien lo acusó de haber entrevistado a algunos internos en su calidad de miembro de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes, con el fin de afectarlo.

⁶⁸ Falta que absorbió la establecida en el numeral 4° del artículo 30 del CDA, en concordancia con los deberes previstos en los numerales 1° y 5° del artículo 28, *ibidem*.



Que entre esos internos se encontraba Monsalve Pineda, quien había acusado al expresidente de haber participado en la comisión de algunas conductas punibles ejecutadas por los paramilitares. En la decisión de la Corte Suprema, también se ordenó expedir copias para que se realizaran las investigaciones a que hubiera lugar, de suerte que días después de esa trascendental decisión, habrían comenzado las presiones para visitar en la cárcel La Picota de Bogotá al testigo Monsalve Pineda, en lo que tuvo gran incidencia Pardo Hasche.

Ello, dada la facilidad con que podía acceder a él (a Monsalve Pineda), por compartir el sitio de reclusión, para lo cual el *a quo* se apoyó en varios registros de audio y video de los encuentros de aquellos en La Picota, cuya legalidad de las grabaciones está amparada porque fueron producto de la pre-constitución de pruebas por parte de la víctima de un delito, sin percibirse alteración de ese registro visual y sonoro extraído, trasladados a este proceso en virtud de la inspección judicial decretada en este asunto, y solicitada por la bancada de la defensa.

Resaltó que los registros fílmicos obtenidos por el CTI de la Fiscalía sobre las entradas durante los días 21 y 22 de febrero de 2018 del abogado Cadena Ramírez a la cárcel La Picota, vertidos en el informe de Policía Judicial 1-224390, dieron cuenta que el **21 de febrero de 2018**, Cadena Ramírez habló con Pardo Hasche por espacio de una hora.

Encontró probado que el 2 de abril de 2018, Deyanira Gómez Sarmiento (esposa de Monsalve Pineda), allegó a la Corte Suprema de Justicia “*copia de los audios y grabaciones realizadas por Juan Guillermo Monsalve Pineda*”, en los que lo alusivo a “*la retractación de las*



declaraciones” contra Uribe Vélez, para cuyo propósito la primera instancia describió, *in extenso*, los segmentos relevantes de esa grabación, en la que sus interlocutores fueron Monsalve Pineda, su abogado de turno, Romero Agudelo, el interno Pardo Hasche y, por supuesto, el inculpado, quien el **22 de febrero de 2018**, quedó filmado. Sostuvo el *a quo* que en aquella grabación, Cadena Ramírez le aseguró a Monsalve Pineda, lo siguiente:

“(...) bueno, yo pienso que usted necesita un beneficio de alguna forma (...) tendríamos que hacer algo ahora, al menos como para abrir un poquito la puerta, algo cortico de puño y letra suyo: Juan Monsalve Pineda, estoy dispuesto a esclarecer unos hechos”, afirmaciones hechas en el contexto de los ofrecimientos que estaba recibiendo Monsalve Pineda.

Resaltó que en ese mismo video que fue procesado en el reloj que portaba Monsalve Pineda, se advertía que el disciplinable había expresado que ***“(...), si no, yo vengo mañana, mañana a primera hora [porque] vence el recurso”,*** punto importante pues el **16 de febrero de 2018** la Corte Suprema de Justicia había dispuesto, por cuenta del radicado No. 38451, remitir copias de lo actuado a la Secretaría de esa alta Corporación, a efectos de investigar la presunta manipulación de testigos, de lo que ***“se puede inferir que era importante contar con la retractación que nutriera el recurso de reposición que se había de interponer contra dicha decisión”,*** que fue incorporada a este asunto por virtud de la inspección judicial decretada a pedido de la defensa.



Agregó que en este asunto se allegó el registro auténtico del encuentro que sostuvieron el 5 de abril de 2018 Deyanira Gómez Sarmiento y el abogado Cadena Ramírez que contó con orden judicial por parte de la Corte Suprema de Justicia, por lo que su legalidad no se encontraba en discusión, solo que el jurista igualmente grabó al sospechar la presencia de terceros, y comenzó a resaltar que fue Monsalve Pineda quien desde un comienzo lo buscó para contar la “*verdad*”.

Acto seguido, el *a quo* le asignó mérito a los testimonios que dividió en tres grupos. El primero, de aquellos quienes efectuaron manifestaciones poco significativas, salvo en lo que tuvo que ver con desligar de los acontecimientos al abogado Lombana Villalba. Tal fue el caso del abogado Granados Peña, la señora Williamson de Londoño, el de Rojas Puerta, la señora Jaramillo Ariza, el señor Prada Artunduaga, el abogado Guevara Bernal y Villegas Uribe, los cuales contrastó con la versión libre del implicado para colegir que en realidad Monsalve Pineda siempre mantuvo su postura de no retractarse, pero dejó en evidencia ante la Corte Suprema el plan del abogado de buscar por todos los medios que cambiara sus declaraciones, lo que reforzó con el nivel de detalle que tuvo la entrevista que el **23 de febrero de 2018** le hizo a Monsalve Pineda la magistrada auxiliar comisionada por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 52240 seguido contra Uribe Vélez.

Aseveró que en el presente caso se acogía el concepto del Ministerio Público, por estar acorde con lo demostrado en el plenario, esto es, que “*Monsalve Pineda nunca buscó al abogado **DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ** para retractarse de las declaraciones efectuadas contra el*



expresidente Álvaro Uribe Vélez, sino que fue el profesional quien lo hizo, entre otras circunstancias porque el testigo tenía reparos, dado que sabía que incurrir en falso testimonio le acarrearía más tiempo en prisión”, descartando la alegada “trampa” a que hizo alusión la defensa por encontrarse desprovista de prueba, para cuyo efecto le restó valor demostrativo el relato de López Callejas, Jurado Monsalve y Barahona Rodríguez, tendientes a desorientar a la resolución del caso.

Así, la primera instancia hizo un estudio respecto de los demás elementos de convicción, para señalar que por ser fehacientes, era dable concluir que Pardo Hasche quiso tener una oportunidad de mostrarse como un instrumento de colaboración para quienes llamó “*sus amigos*”, y en ese cometido el abogado Cadena Ramírez acudió a buscar la retractación de Monsalve Pineda, ofreciéndole beneficios y ayudas jurídicas, de cómo ingresar a la Jurisdicción Especial para La Paz.

Precisó que si el profesional del derecho se enteró que Monsalve Pineda quería retractarse y eso era de interés para él, debió dejar que de manera espontánea manifestara lo que quería decir, pero no buscarlo insistentemente, aspecto denotativo de su propósito dirigido no a que “*se dijera la verdad*”, sino a que Monsalve Pineda expresara que lo dicho con anterioridad contra los hermanos Uribe Vélez, no era cierto, pero eso solo habría de saberlo el propio Monsalve Pineda, quien por su actitud reacia a retractarse, daba cuenta que no estaba dispuesto a decir mentiras, que estaba atado a lo que ya antes había declarado para no aumentar su pena por falsedad.



Argumentó que aun cuando el disciplinado en versión libre expresó que Monsalve Pineda estaba a la espera de encontrarse con él y que para ello llegó primero a la sala de entrevistas del pabellón de los extraditables de la cárcel La Picota, eso no ocurrió así, al punto que desde el 21 de febrero de 2018 Cadena Ramírez fue al centro de reclusión, pero no consiguió lo que esperaba, porque Monsalve Pineda se rehusó a bajar.

Encontró que en marzo de 2018 el disciplinado acudió nuevamente a La Picota a reunirse con el señor Monsalve Pineda y tratar de concretar su retractación. El primer día fue el martes 20 de marzo, cuando según el propio disciplinado, Monsalve Pineda “*estaba más confiado y abierto al diálogo*”, y por eso supuestamente mostró su firme intención de retractarse de lo dicho contra el expresidente Uribe Vélez, para lo cual habría hecho una serie de peticiones, cuya respuesta llegó el lunes 26 de marzo siguiente, a través del inculpado; sin embargo, nunca tuvo la intención de retractarse, porque inclusive, de haber sido como lo adujo el disciplinado, si el señor Monsalve Pineda estaba “*más abierto al diálogo*”, fácilmente en esas tercera y cuarta oportunidad habría accedido a las pretensiones del profesional.

Por ello, la primera instancia encontró probado que el encartado incurrió en la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado “*intervino en actos fraudulentos, dado que los días 21 y 22 de febrero y 20 y 26 de marzo de 2018 acudió a la cárcel La Picota de Bogotá, con el fin de que el señor Juan Guillermo Monsalve Pineda se retractara de declaraciones que hizo contra el expresidente Álvaro Uribe*



Vélez⁶⁹, tal como lo regula el artículo 33.9 de la Ley 1123 de 2007, por incumplir su deber descrito en el artículo 28.6, *ídem*, todo lo cual a título de dolo por el conocimiento y la voluntad con que actuó. (Se resalta).

Respecto a la dosificación de la sanción, el Seccional consideró, en atención a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad, la gran trascendencia social por la connotación nacional que tuvo este caso y que repercutió en gran medida en proyectar una mala imagen de los profesionales del derecho, aunado a los criterios generales de la conducta, entre ellos, la modalidad dolosa y la gravedad de la conducta, que la sanción a imponer al investigado era **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) años.

LAS APELACIONES

1) En su alzada⁷⁰, el defensor de confianza del investigado solicitó declarar la **nulidad** de lo actuado por tres aspectos; en subsidio, pidió **revocar** el fallo recurrido, para en su lugar absolver a su representado.

1.1. Las causales de nulidad planteadas, se fundamentan en tres aspectos, a saber:

En cuanto a lo primero (invalidez), se apoyó en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007 para señalar que nunca convalidó la afectación de garantías de su representado, entre ellas: **a)** no determinación del verbo rector en el pliego de cargos y en el fallo; **b)** el uso de la prueba ilegal por apoyarse el *a quo* en una grabación se da en desarrollo de esta decisión

⁶⁹ Folio 806 del archivo virtual: "001CuadernoPrincipal".

⁷⁰ Folios 829 a 858 del archivo virtual: "001CuadernoPrincipal".



sancionatoria y **c)** la falta de motivación de la sentencia de primera instancia.

1.2. Adujo el apelante que la sentencia de primera instancia adolece de yerros, principalmente por la indebida interpretación de las pruebas practicadas y otorgarles un alcance mayor, lo que habría permitido colegir que su representado no ofreció a Monsalve Pineda ayuda para ingresar a la JEP, sino que fue Monsalve Pineda quien solicitó al inculpado esa posibilidad, lo que corroboró su abogado Romero Agudelo, de suerte que *“si las intenciones fueran fraudulentas, ni mi cliente, ni el señor Monsalve Pineda la hubieran desarrollado junto a su abogado de confianza”*.

Se probó que Monsalve Pineda quiso retractarse antes de contactar a Cadena Ramírez, de suerte que no necesitaba ser persuadido *“puesto que éste ya tenía adelantados encuentros para el asunto de la retractación, de ello es prueba que tuviera conocimiento acerca de los abogados del expresidente Álvaro Uribe Vélez por lo cual solicitara una autorización a **DIEGO CADENA RAMIREZ**, le preguntara acerca de una carta que Monsalve le habría mandado al expresidente, y hasta le ofreciera disculpas de manera insistente”*.

Agregó que *“para la Comisión se devela que para el abogado **CADENA RAMÍREZ**, no fue fácil lograr el encuentro con el señor Monsalve Pineda. Para esta defensa, asiste razón en dicha consideración, y refuerza lo dicho anteriormente puesto como se ha reiterado, mi cliente no tenía ninguna relación con el señor Monsalve, ni tenía acceso a este ciudadano. Siendo así, llama la atención la valoración que el honorable*



Magistrado realiza sobre esta prueba puesto que evidentemente, no es objetiva”.

Adujo que no podía el *a quo* aducir que los audios del reloj no pudieron ser editados, *“puesto que para llegar a dicha conclusión habría que someter el audio a un dictamen pericial, lo cual no se hizo en ese proceso y era absolutamente necesario para llegar a dicha conclusión”*, lo que imponía llamar la atención en el sentido del indebido alcance a la sentencia T -233 del 2007, porque en este asunto Monsalve Pineda no es una víctima para inferir que los audios son lícitos y son válidos.

Aseveró que lo único que quedó demostrado en el proceso, fue que a Monsalve Pineda se le dieron pautas de forma, lógicas puesto que el no es abogado, *“pero jamás se le indicó o siquiera se le sugirió qué debía decir en cuanto a contenido, como de hecho se logra evidenciar en los audios puesto que en ningún momento se escuchan afirmaciones de este tipo”*.

Insistió en que Monsalve Pineda era quien le había dicho a Pardo Hasche *“y hasta le había llorado para llamar la atención, con el fin de que alguien fuera a atender su requerimiento, esto se estableció a través de diferentes testimonios”*.

Añadió que el actuar de su representado estuvo precedido de la buena fe, y que respondía a derecho legítimo profesional, propio de un abogado que está detrás de una prueba, propio de un mandatario que está interesado en establecer una verdad y que la misma norma lo permite cuando se habla de igualdad de armas.



Precisó que era evidente que fue Pardo Hasche quien habló de ayuda y se comprometió, mas no el abogado implicado.

Adujo que con ocasión los *“audios citados que hacen parte del expediente, se puede establecer que NUNCA se entregó por parte de **MONSALVE PINEDA** a **DIEGO CADENA RAMIREZ**, carta alguna, y que en las grabaciones realizadas por **DEYANIRA GOMEZ** se establece que una vez ella hace alusión a la carta el abogado **DIEGO CADENA RAMIREZ** es insistente en manifestar que jamás se le exigió o solicitó carta alguna”*.

Refirió que si se detenía a verificar el contenido de la carta presentada ante la Corte Suprema de Justicia por la señora Deyanira, se podía establecer a simple vista que la aludida misiva era contraria a los intereses que representaba el abogado Cadena Ramírez, de tal suerte que la intención de Monsalve Pineda y su pareja sentimental nunca fue entregar una retratación porque las *“veces que se citó al abogado Cadena para la entrega de la misma que nunca se dio, máxime cuando siempre se presentaron excusas para ver a **DIEGO CADENA RAMÍREZ** solo hasta cuando se tenía el reloj grabadora”*.

Dijo que no existía ningún motivo para desacreditar lo dicho por el testigo Nicolás Jurado Monsalve en cuanto realizó manifestaciones que le constaban respecto de Monsalve Pineda, para asignarle mayor credibilidad al dicho de este último, sin haber precisado las razones por las cuales llegó a compulsarle copias penales en este asunto a otros testigos.



Resaltó que para la primera instancia cobró absoluta relevancia que supuestamente Cadena Ramírez buscara a Monsalve Pineda, pero no dijo nada de testigos como Victoria Jaramillo, quien mencionó que mencionó que Monsalve Pineda buscaba que fuera a visitarlo cualquier abogado que trabajara para Uribe Vélez.

Señaló que en el sentir de la primera instancia, “*era importante contar con la retractación que nutriera el recurso de reposición que se había de interponer contra dicha decisión*”, sin embargo, se cuestionó en torno a la razón por la cual sería ello un acto reprochable, cuando precisamente ese era el propósito, completar el recurso de reposición, por lo que era derecho del abogado, en representación de su cliente, presentar recursos jurídicos en los que se pudiera adicionar nuevos elementos que no fueron incorporados.

Por lo anterior, concluyó que no era posible llegar a la conclusión que Cadena Ramírez hubiere actuado de manera fraudulenta en perjuicio de los intereses del Estado y la Justicia, ni mucho menos que hubiere realizado ofrecimientos a cambio de una retractación.

2. Entretanto, el disciplinable, luego de traer a colación segmentos del fallo apelado, pidió revocarlo, por cuanto de su versión libre, junto con la de los señores Pardo, Williamson, Jaramillo y Uribe, era dable colegir que fue Monsalve Pineda quien quiso retractarse de las afirmaciones hechas contra el expresidente y su hermano; a lo sumo, “*no existe la certeza*” necesaria para ser sancionado.



Relató que Pardo Hasche, *“con desconocimiento de mi poderdante, estaba haciendo ofrecimientos a Monsalve por ayudar al expresidente Uribe Vélez, contra quien había declarado por insinuación del senador Iván Cepeda Castro, lo cual está corroborado”* con los audios hechos por Monsalve Pineda de sus conversaciones con el primero; además, si este fue quien orientó a Monsalve Pineda sobre la forma de redactar el escrito que dirigiría a la Corte Suprema, ello descarta que hubiere sido el disciplinable quien estuvo detrás de la retractación que Pardo Hasche buscaba desde diciembre de 2017, esto es, antes de ordenarse la compulsión de copias contra Uribe.

El disciplinable reprodujo gran parte de los argumentos expuestos por su apoderado, resaltando la buena fe con que actuó al realizar actos de investigación en procura de la *“verdad”*; agregó que fue más sospechoso que Monsalve Pineda grabara a una persona (Cadena Ramírez) el 22 de febrero de 2018 que hasta ahora vería; señaló, al igual que su defensor, que el pliego de cargos no precisó el verbo rector del artículo 33.9 de la Ley 1123 de 2007.

Por último, aseveró que la primera instancia no motivó con suficiencia la dosificación de la sanción, en desconocimiento de los artículos 4, 6 y 13 de la Ley 1123 de 2007, para lo cual se apoyó en la sentencia de 15 de julio de 2019 proferida por la Corte Constitucional.

TRÁMITE DE LOS RECURSOS

Siendo los recursos presentados en tiempo, el magistrado sustanciador de primera instancia, a través de auto del 27 de enero de 2022, los concedió y ordenó el envío a esta Comisión.



RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

- 1.- Mediante acta de asignación por conocimiento previo de data 1° de marzo de 2022⁷¹, regresaron las presentes diligencias al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- 2.- Por auto de 13 de marzo de ese mismo año⁷², se negó la solicitud de copias del fallo que solicitó el quejoso Pablo Bustos Sánchez.
- 3.- En similar sentido se resolvió mediante auto de 31 de octubre hogaño, ante el pedimento de quien se anunció como “*abogado defensor de derechos humanos integrante del Colectivo de Abogados ‘José Alvear Restrepo’ y apoderado del senador Iván Cepeda Castro*”⁷³.
- 4.- Por autos de 18 de noviembre de 2022, se resolvió, por un lado, informarle al Procurador de intervención 5 Tercero delegado para la investigación y juzgamiento penal lo concerniente a su solicitud de copias, y de otro, requerir el proceso disciplinario No. 760011102000201901814 01 al despacho de la Magistrada de esta Comisión, doctora Diana Marina Vásquez Vélez, con el fin de estudiar su acumulación por conexidad.
5. Mediante proveído de 24 de noviembre de 2022, se dispuso regresar el radicado 760011102000201901814 01, por la improcedencia de su acumulación.

⁷¹ Archivo titulado: “01 11001110200020180336402 actaasig”.

⁷² Archivo titulado “08 Auto de cúmplase”.

⁷³ Archivo titulado: “15 RESPUESTA A CONSTANCIA SECRETARIAL”.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- De la competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Lo anterior, en armonía con lo establecido en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

2. De las causales de nulidad (segunda y tercera) invocadas por el defensor del disciplinado: Advierte esta Corporación que como parte integral del recurso de apelación, el defensor del disciplinado alegó supuestas irregularidades por parte de la primera instancia. Y aunque frontalmente no evocó el inculpado una causal taxativa, sí planteó idénticos argumentos de su defensor⁷⁴. Por lo anterior, la Comisión analizará si en el caso concreto, se evidencian circunstancias que afectan el derecho de defensa y el debido proceso, y si deben declararse y corregirse dentro del trámite impartido por la primera instancia.

Como primera medida, observa esta Colegiatura que conforme a lo reglado en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, la declaratoria de nulidad de la actuación procede por:

“ARTÍCULO 98. CAUSALES. *Son causales de nulidad:*

1. La falta de competencia.

⁷⁴ Fl. 872, expediente virtual titulado: “001CuadernoPrincipal”.



2. La violación del *derecho de defensa del disciplinable*.

3. La existencia de *irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso*". (Negrilla fuera del texto original).

Ha de señalarse también que las nulidades se encuentran regidas por los siguientes principios que orientan su declaratoria y convalidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 101 *ibidem*:

"ARTÍCULO 101. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.

2.- Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.

(...)

6.- No podrá declararse ninguna nulidad distinta de las señaladas en este capítulo." (Negrilla fuera del texto original)".

Descendiendo al caso concreto, y luego de realizar el estudio del presente asunto, esta Sala *ad quem* anticipa, que no se advierte ninguna circunstancia que hubiere afectado el derecho de defensa del investigado, ni menos aun alguna irregularidad sustancial al debido proceso que pudiese invalidar la actuación desplegada por la primera instancia, por lo cual, esta Comisión negará las solicitudes de nulidad invocadas.

i). En efecto, el primer fundamento de la causal de invalidez invocado por el defensor contractual y su representado, se hizo consistir en que la primera instancia, en el pliego de cargos, no determinó el *verbo rector*



(aconsejar, patrocinar o intervenir) de la falta prevista en el artículo 33.9 de la Ley 1123 de 2007; ***“ni en la decisión que se recurre se estableció con claridad cuál de los verbos rectores consagrados era el que se imputaba de manera concreta (...) generándose con ello un daño insubsanable al impedir un correcto desarrollo de su derecho de defensa”***. (Se resalta).

Escuchado con detenimiento lo discurrido en la audiencia de 29 de enero de 2021, se tiene que el magistrado sustanciador en varios segmentos de su calificación, ello es medular, precisó la palabra ***“intervenir”***, según viene de verse en los antecedentes de este asunto y que quedaron resaltados y entrecomillados, luego de lo cual formuló pliego de cargos contra el abogado Cadena Ramírez, tras hacer una valoración conjunta de los medios de prueba hasta ese momento recaudados, para considerar, como descripción de los hechos jurídicamente relevantes que sustentaron la imputación jurídica, que el inculpado, entre febrero y marzo de 2018, una vez supo de la compulsas de copias ordenada el 16 de febrero de 2018 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dando cuenta que Juan Guillermo Monsalve Pineda fue mencionado como testigo de graves hechos que involucraban a los hermanos Álvaro y Santiago Uribe Vélez, el disciplinable, al parecer, intervino en actos fraudulentos, cuando acudió a cárcel La Picota en Bogotá insistentemente, ofreciéndole beneficios a cambio de que aquel se retractara de sus declaraciones realizadas con anterioridad ante la Corte Suprema de Justicia, propósito denotativo dirigido a que ***“no se dijera la verdad”***, para finalmente darle lectura íntegra al artículo 33.9 de la Ley 1123 de 2007 y su correlación con el deber de ***“Colaborar leal y***



legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado” previsto en el artículo 28.6, *ídem*.

Así, era perfectamente comprensible para el inculpado y la bancada de la defensa, que a continuación de la exposición fáctica, lo enrostrado como imputación jurídica al implicado era el verbo rector “**intervenir**” que, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: “*intr. Tomar parte en un asunto*”⁷⁵.

De hecho, para despejar cualquier duda en torno al aludido verbo rector, el magistrado sustanciador sostuvo, en lo concerniente al entonces investigado Lombana Villalba, que el aludido togado “*no estaba dispuesto a intervenir en nada sobre este punto*”⁷⁶, mientras que en el “*contexto de ofrecimiento que está haciendo el señor Pardo y que **Cadena no le aclara**, **evidencia que hay un acto del abogado orientado también a la retractación**, favorecido con los ofrecimientos de Pardo Hasche y que fue el enlace, probablemente, de él, con el testigo que se encontraba recluido*”⁷⁷, reunión que “*termina con la intervención de los abogados Cadena y Romero discutiendo acerca de si la retractación no se hacía, perdían la oportunidad de acudir ante la Corte*”⁷⁸. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De manera que el magistrado de primer grado, tal como lo ha considerado esta Comisión en asuntos semejantes⁷⁹, precisó con nitidez absoluta cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los

⁷⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Español, consultado el 23 de noviembre de 2022, consultado en: <https://dle.rae.es/intervenir?m=form>

⁷⁶ Min. 1:15:38.

⁷⁷ Min. 45:13 y ss. del archivo virtual titulado: “(29-01-2021)(8_30 AM) AUDIENCIA PROCESO 2018-3364”.

⁷⁸ Min. 47:30, *ib*.

⁷⁹ Sentencias del 15, 22 y 29 de septiembre de 2021, raditaciones 520011102000 2016 00787 01, 110011102000 2019 00475 01 y 540011102000 2018 00633 01. M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



que sucede la infracción disciplinaria y que resultaron relevantes para estructurarla y, además, tales hechos estuvieron perfectamente coordinados con el tipo disciplinario elegido para sustentar el fallo.

Ahora, culminada la formulación de cargos, la bancada de la defensa y el disciplinable guardaron absoluto silencio y, antes bien, pidieron la suspensión de la audiencia con miras a estudiar la prolija y extensa calificación, y así entonces encaminar sus pasos a la solicitud probatoria, pero ninguna irregularidad como detonante de la invalidez que ahora enarbolan en aquella oportunidad plantearon, si es que en realidad consideraron trascendental la supuesta imprecisión de los verbos rectores en la imputación jurídica, sin que pueda obviarse que tal como lo ha señalado esta Corporación⁸⁰:

*“(...) no puede deprecar (la nulidad) en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**); no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (**principio de instrumentalidad**); quien alegue la rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales (**principio de trascendencia**) y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad (**principio de residualidad**). (Negritas por fuera del texto original).*

Por lo demás, se tiene que en el cuerpo de la sentencia apelada, el a quo refrendó su postura en el sentido de que el encartado incurrió en la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, “porque **intervino en actos fraudulentos**, dado que los días 21 y 22 de

⁸⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. MP Mauricio Rodríguez Tamayo. Radicado 500011102000 2014 00611 01, aprobado en Sala 48 del 11 de agosto de 2021.



*febrero y 20 y 26 de marzo de 2018 acudió a la cárcel La Picota de Bogotá, con el fin de que el señor Juan Guillermo Monsalve Pineda se retractara de declaraciones que hizo contra el expresidente Álvaro Uribe Vélez*⁸¹, lo que descarta, sin ambages, la alegada imprecisión por haberles sido comprensible de qué se defendieron.

ii). El uso de la grabación como prueba ilegal se da en desarrollo de esta decisión sancionatoria.

Para ese propósito, los recurrentes señalan su reproche por haberse fundado el fallo de primer grado en cada una de las grabaciones que se realizaron dentro de la cárcel La Picota, por la manera en que se grabaron dichas conversaciones y el medio utilizado para tal fin, esto es, el reloj que portaba Monsalve en ese establecimiento. Que en este caso estamos frente a varias evidencias ilegales, porque violaron la normatividad aplicable para ser producidas, esto es, el artículo 16A del Código Penitenciario y, por ende, una prueba ilegal no puede ser valorada al interior de un proceso sancionatorio.

Sobre el particular se dirá, que la defensa en principio no compartió la incorporación de las grabaciones obrantes en el proceso penal seguido al doctor Álvaro Uribe Vélez en la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, por lo que en la audiencia del 14 de agosto de 2020 refirió: "*acepto la claridad que usted me hace, **anexaré el informe técnico** que se hace sobre esta grabación, porque una de las cosas que puede poner en duda la explicación que Diego o esta defensa puedan dar, son las presuntas diferencias que hay entre la grabación que hizo la*

⁸¹ Folio 806 del archivo virtual: "001CuadernoPrincipal".



honorable Corte, que usted ya pidió se anexaran, y las que hizo Diego Cadena" (min. 1.10:37), "por la defensa ningún recurso" (min. 1:33:04 a 1:40:27).

Sin embargo, inexplicablemente la defensa (apelante) se abstuvo de allegar el prometido "*informe técnico*" para enervar la autenticidad del aludido documento representativo (video con imagen y voz), sin que el operador disciplinario estuviera obligado a la espera del mismo, por virtud del principio de preclusividad de las etapas propias del proceso, según el cual "***el no (...) allegamiento de la prueba en la oportunidad debida, agota la posibilidad de hacerlo posteriormente***", y que "*en esas situaciones procesales se afirma que hay preclusión, en el sentido de que no realizada la actividad dentro del término señalado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva (...) y dado el ordenamiento del procedimiento se pasa a la siguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos consumados e impidiendo su regreso*"⁸². (Se resalta).

Esa omisión de la defensa, impidió evidenciar las supuestas diferencias en la grabación realizada con el reloj que traía consigo Monsalve Pineda ese 22 de febrero de 2018, sin que le bastara simplemente con sembrar la vaga idea de una edición o alteración de la misma, sin darse a la tarea de controvertir lo prometido en la audiencia de pruebas y calificación provisional del 14 de agosto de 2020.

Ahora bien, se tiene que en audiencia del 6 de noviembre de 2020, en presencia de los intervinientes, se reprodujo el video de lo ocurrido el 22

⁸² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Bogotá: Editorial ABC, 8ª edición, 1983, pág. 194.



de febrero de 2018 en la Cárcel La Picota, sin que tampoco hubieren mostrado su disenso, como tampoco nada cuestionaron en torno al informe (trasladado) de policía judicial No. 11224392 del 16 de marzo de 2018, contenido de los registros fílmicos de las cámaras de La Picota, en el que se precisó el tiempo de permanencia del disciplinable en ese centro penitenciario, lo que descarta la edición de la grabación que dejaron entrever los apelantes.

Igualmente, debe decirse que esta Comisión, en beneficio del derecho a la prueba, el 20 de mayo de 2021 revocó el auto que negó la inspección judicial solicitada por la defensa al proceso No. 2020 00276 (52240) seguido en su momento ante la Corte Suprema contra el doctor Álvaro Uribe Vélez, y fue por ello que el 13 de agosto de 2021⁸³, el Seccional de Instancia practicó esa trascendental prueba en las instalaciones de la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, a la que ni el inculcado ni su defensor acudieron a solicitar su exclusión o no valoración, pese a ser una petición por ellos formulada y ser invitados en audiencia de pruebas y calificación del día anterior⁸⁴, según consta en el minutos 29:50 y 36:35 del medio magnético⁸⁵, es decir, que se rehusaron a la constatación sobre la legitimidad del origen de la grabación también en esa oportunidad.

Igual situación ocurrió en la audiencia del 19 de agosto de 2021, en la que se dispuso el traslado de la aludida inspección judicial a los intervinientes, lo que descarta la transgresión a las garantías

⁸³ Fl. 645, archivo virtual titulado 001CuadernoPrincipal.

⁸⁴ 12 de agosto de 2021.

⁸⁵ Carpeta denominada "(12.AGOSTO.2021)(8_00A.M)AUDIENCIA PROCESO 2018-03364-20210812_081852-Grabación de la reunión" obrante en la carpeta titulada "CD A FOLIO () 12-08-2021 AUDIENCIA PROCESO 2018-03364".



fundamentales del investigado que dejó entrever la defensa en su alzamiento.

Por las potísimas razones que vienen de narrarse, es que no pueden los apelantes cuestionar a estas alturas la legalidad de la grabación del 22 de febrero de 2018, tanto más cuando que al provenir de un tercero (Juan Guillermo Monsalve Pineda), tampoco la defensa y su representado lo desconocieron con la contundencia esperada en los términos del artículo 272 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, es decir, que hubo un reconocimiento implícito de su parte respecto del contenido de la grabación y, por lo mismo, seguidamente dicha prueba fue incorporada con las debidas formalidades al plenario, aunado a que el mencionado Monsalve Pineda fungió igualmente como testigo en este asunto, ratificando el contenido de la grabación con su reloj, conforme a lo señalado en los antecedentes de este caso.

Ahora, sin desconocer que en efecto existen unas “*consideraciones técnicas de telecomunicaciones en centros de reclusión*” --según se deduce de los artículos 16 A y 121.15 de la Ley 65 de 1993-- que ciertamente deben cumplirse (lo que según las piezas procesales allegadas devela que ello originó para Monsalve Pineda afrontar una acción penal por tal irregularidad), no puede obviarse que de acuerdo con la jurisprudencia, la víctima de un delito puede pre constituir prueba de este mediante la grabación cuando se comete; por obvias razones sin el consentimiento del “delincuente” y sin necesidad de obtener autorización judicial previa, de modo que **se trata de una prueba legal y**



constitucional en la medida que no compromete el derecho a la intimidad de las personas⁸⁶.

Sobre este particular, esta Comisión ha considerado que *“resultan válidas y con vocación probatoria, las grabaciones aportadas a este plenario (...), y si bien, podría haberse generado una leve -casi inexistente- tensión entre el derecho a la intimidad y los derechos de quien en este caso se reputa como víctima, fueron ponderados por el a quo y sin mayor dificultad concluyó que su incorporación y valoración se orientaban hacia la búsqueda de la justicia material”*⁸⁷.

Entretanto, la Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente a un caso de similares contornos, también puntualizó:

*(...) la Sala viene reiterando **que este tipo de evidencias hechas con el objeto de preconstituir una prueba y contribuir con el esclarecimiento de los hechos no vulnera la intimidad**, por tanto, debe valorarse con arreglo a la normatividad procesal vigente, fundada en que **tratándose de una conversación entre dos personas, son ellas las legitimadas a publicarla o no, de modo que si se realiza con el fin de acreditar la comisión de un delito y es aportada por uno de los interlocutores a las autoridades competentes, renuncia a ese derecho, subsistiendo el del otro partícipe, el cual cede ante el interés de la víctima o de la sociedad a que se conozca la verdad, se haga justicia y se mantenga el orden justo, como fines esenciales del Estado.***

En decisión del 9 de febrero de 2006, dentro del radicado No. 19219, la Sala explicó:

⁸⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 233 de 2007, 29 de marzo de 2007, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, 13 de noviembre de 2014, radicación: 76636, Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero.

⁸⁷ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia de 23 de junio de 2021, aprobada en Sala No. 36 de la fecha, exp. No. 17001110200020160032 01, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



‘Desde hace años, la jurisprudencia de la Sala ha sido nítida sobre el punto. Así, por ejemplo, en sentencia del 16 de marzo de 1988, radicado 1634, explico: <<...nadie puede sustraer, ocultar, extraviar o destruir una cinta magnetofónica o interceptor o impedir una comunicación telefónica sin autorización de autoridad competente. Pero, cuanto una persona, como en el caso concreto, es víctima de un hecho punible y valiéndose de los adelantos tecnológicos procede a reconstituir la prueba del ilícito, para ello en modo alguno necesita de autorización de autoridad competente, precisamente porque con base en ese documento puede promover las acciones pertinentes. Esto por cuanto quien graba es el destinatario de la llamada (...).’⁸⁸. (Se resalta).

La víctima en este caso, quien no es quejoso en este asunto como parece entenderlo la defensa, es el testigo Monsalve Pineda, quien optó por grabar en el centro reclusorio a partir del 22 de febrero de 2018, tras advertir que podría verse inmerso en un delito por falso testimonio. Es más, sobre este mismo punto, es decir, la **“legalidad de las grabaciones efectuadas por Juan Guillermo Monsalve Pineda”**, la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 52240 que adelantaba contra el entonces Senador Álvaro Uribe Vélez, en proveído del 3 de agosto de 2020 que se trasladó para inspección a este escenario disciplinario a solicitud de la propia defensa, y soportada en su propia jurisprudencia⁸⁹, consideró que era **“claro que no se cierne ninguna duda”**, al señalar:

“en el sub examine, en manera alguna podría alegarse ilegalidad en la evidencia, menos cuando Enrique Pardo Hasche reconoce haber intervenido en las conversaciones con Juan Guillermo Monsalve en su

⁸⁸ CSJ AP, 8 nov. 2011, rad. 34282. En igual sentido: CSJ AP1507-2017, 8 mar. 2017, rad. 48451; CSJ AP4713-2017, 24 jul. 2017, rad. 47633 y CSJ AP2067- 2018, 23 may. 2018, rad. 27700, entre otras, CSJ SP, 27 Sept. 2012, rad 37.322.

⁸⁹ CSJ AP, 8 nov. 2011, rad. 34282. En igual sentido: CSJ AP1507-2017, 8 mar. 2017, rad. 48451; CSJ AP4713-2017, 24 jul. 2017, rad. 47633 y CSJ AP2067- 2018, 23 m ay. 2018, rad. 27700, entre otras, CSJ SP, 27 Sept. 2012, rad 37.322.



celda y a propósito del tema al que se hace alusión en la grabación que además fue acompañada con fotos”, cuya “grabación⁹⁰” fue entregada “tras el procedimiento técnico” que antecedió a la misión de trabajo ordenada mediante auto del 13 de junio de 2018.

Y agregó:

“Como se aprecia la grabación es de 18:18 minutos de duración, tiempo que se encuentra recogido en el registro fílmico que se obtuvo por miembros de policía judicial de la Penitenciaría, por cuanto éste marca la hora 3:51 p.m., cuando Monsalve regresa del baño y hasta las 4:17 p.m en que finalizó el encuentro, donde hay un margen de 26 minutos.

*En la reunión se advierte que **intervienen Diego Cadena, Juan Guillermo Monsalve Pineda, Héctor Romero Agudelo y Enrique Pardo Hasche (...), [el] tema conversado en la reunión, fue el relativo a las advertencias de Monsalve y los ofrecimientos que le hicieron para retractarse: ‘No me toquen mis hermanos’ pidió Monsalve y **Diego Cadena le respondió: ‘por eso y yo con esa condición le impulso a Justicia y Paz’, agregó que el considera que Juan Guillermo necesitaba un beneficio de alguna forma (...)*****⁹¹ (Se resalta).

Ahora, no luce coherente para la parte apelante, fustigar el medio que utilizó Monsalve Pineda (reloj inteligente) para grabar a Cadena Ramírez ese 22 de febrero de 2018, cuando los días 2⁹² y 3 de abril de ese mismo año este letrado estaba haciendo lo propio con el privado de la libertad Pardo Hasche comunicándose por su dispositivo móvil, a pesar de la indudable restricción o prohibición legal en el Código Penitenciario, sin que pueda pasarse por alto que tal como lo ha señalado esta Comisión en asuntos de similares contornos⁹³, nadie puede ir en contravía de sus propios actos, regla cimentada en el aforismo “*adversus factum suum quis venire non potest*”, que se concreta en que no es lícito hacer valer

⁹⁰ CD N° 4 audiovideo de la memoria que entregó Deyanira Gómez “cumple” y CD N°5 contiene: Video audio de la memoria aportada por Deyanira Gómez, Audio original (18:32), Audio Versión 1 (18:32), Audio Versión 2 (18:32) y Audio Versión 3 (18:32)

⁹¹ Folio 862, archivo virtual titulado: “AEI-00156-2020”.

⁹² En esta ocasión, Pardo llama Diego Cadena para transmitirle su preocupación y nerviosismo por la expresión “exigir” que le dice utilizó Deyanira y el lugar donde quería que se vieran.

⁹³ COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 25 del 12 de mayo de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 25000-11-02-000-2017-00961-01.



un derecho que se contradice con una conducta anterior, o sea, “*venire contra factum proprium non valet*”.

Y aunque en verdad en esta actuación no existen “*víctimas*”, como bien refiere la defensa, en reciente ocasión la Corte Constitucional consideró que en tratándose de procesos disciplinarios, necesario resultaba matizar el argumento que tildaba las grabaciones de “*ilegales*”, para en su lugar denominarlas “*subrepticias*”, entendido esto como secretas o sin avisar a los participantes del diálogo, en tanto “***carece de sentido que el receptor legítimo que tiene la firme convicción de que una conversación preconstituye prueba de la comisión de una falta disciplinaria deba avisar al presunto infractor sobre el registro para que esta pueda tener validez en un eventual proceso. Por el contrario, lo que hace a esa prueba pertinente y conducente es justamente que registre el momento espontáneo en el que el infractor comete a falta***⁹⁴, sin que el Alto tribunal hubiere descartado el valor probatorio de una grabación clandestina en los centros carcelarios, so pretexto de la prohibición del dispositivo utilizado para ese propósito, como tampoco puede desconocerse que las “*actuaciones de los particulares*” también se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe regulada en el artículo 83 de la Constitución Política⁹⁵. (Se resalta).

Con abstracción de lo anterior, se reitera, no puede obviarse que en este escenario, ello es medular, la incorporación del aludido video se hizo con motivo de lo obtenido en las inspecciones judiciales decretadas al amparo del artículo 86 de la Ley 1123 de 2007, y a pedido de la defensa,

⁹⁴ Sentencia SU-371-21.

⁹⁵ El aludido principio, en tratándose de documentos presumidos auténticos, también fue recordado por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, en sentencia de 30 de noviembre de 2022, aprobada en Sala 90 de la fecha, exp. No. 110011102000202000088 01, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



entre ellas, a *“todo el expediente que lleva la Fiscalía Delegada ante la Corte contra (...) Álvaro Uribe Vélez*), por lo que en verdad no hay manera de considerar su ilicitud como para no valorarla.

Y es que la defensa no puede en la alzada cuestionar el aludido medio de convicción, pues, por un lado, se obtuvo de la inspección judicial a la que accedió esta Comisión en beneficio del derecho a la prueba; y de otro, nada fustigó en la inspección judicial a la que fue citado a las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, conforme se ha dicho.

Ahora, en audiencia de pruebas y calificación provisional del 6 de noviembre de 2020, se corrió traslado del expediente No. 110016000088201800032 proveniente de la Fiscalía 7ª Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, correspondiente a la denuncia del senador Iván Cepeda Castro contra el abogado Diego Cadena, del cual también se extrajo el aludido video, y concedido el uso de la palabra a la defensa de Cadena Ramírez, el apoderado sostuvo que en aras de la celeridad, *“no tiene nada que consultar”*.

Y si lo anterior no fuere suficiente, el video de lo ocurrido el 22 de febrero de 2018 fue reproducido en la audiencia del 6 de noviembre de 2020, sin que los apelantes hubieren mostrado su inconformidad en punto a la manera como se produjo su recolección, el medio utilizado para tal fin, cuyos aspectos, sin lugar a dudas, resultan ser consustanciales a la legalidad de la prueba valorada -medio magnético que, dicho sea de paso, no fue el único incorporado y razonado por la primera instancia-- por el *a quo*.



Se insiste a riesgo de fatigar, en este proceso disciplinario se le dio traslado al disciplinable y a la bancada de la defensa de los procesos penales Nos. 38451, 52240 y 52601 cursados ante la Corte Suprema de Justicia gracias a que así lo pidieron, sin cuestionar las pruebas obrantes en los mismos.

Es pertinente recordar que la autoridad disciplinaria cuenta con una potestad de valoración probatoria que puede ser distinta a la del mismo operador judicial penal, *“que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada, cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado”*⁹⁶.

iii). Falta de motivación. Señalaron los recurrentes que el dolo no es solo afirmar que se actuó con conocimiento y voluntad, sino que se debe demostrar ello, pero no es repetir lo establecido en otras partes de la decisión, se debe establecer por lo menos un análisis concreto y específico frente a esta forma de actuar imputar y concretar responsabilidad a un profesional del derecho.

Escuchada la audiencia del 29 de enero de 2021, se tiene que el magistrado sustanciador, durante la calificación provisional, siempre hizo razonamientos relacionados con el propósito del disciplinable por defraudar a la administración de justicia, y después de endilgar la imputación jurídica, indicó que lo hacía en la modalidad dolosa, por tener

⁹⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia 0722-11 del 13 de febrero de 2014. C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número 11001-03-25-000-2011-00207-00.



“*conocimiento y voluntad*”⁹⁷, no sin antes valorar las probanzas recaudadas.

Similar situación ocurrió en la sentencia apelada, cuando se sostuvo que Cadena Ramírez “*intervino en actos fraudulentos, dado que los días 21 y 22 de febrero y 20 y 26 de marzo de 2018 acudió la cárcel La Picota de Bogotá, con el fin de que el señor Juan Guillermo Monsalve Pineda se retractara de declaraciones que hizo contra el expresidente Álvaro Uribe Vélez*”, y por ello consideró que su conducta se cometió a “*título de dolo, por el **conocimiento** y la **voluntad** con que actuó*”⁹⁸. (Se resalta).

En punto al elemento cognitivo, para esta Comisión no hay duda de que el disciplinable lo satisfizo, dado el campo en el que anunció desenvolverse de manera cotidiana al rendir sus generales de ley, esto es, en el área del derecho penal con oficinas en el Valle del Cauca y Miami (USA), sin que pueda dejarse de lado que le fue expedida su tarjeta profesional de abogado el 8 de abril de 2010⁹⁹ y los hechos investigados en este asunto se remontan a casi 8 años después.

Ese *saber* se robustece, cuando el letrado sostuvo ser especialista en derecho procesal penal, de suerte que no hay duda de que cuando la primera instancia le endilgó su comportamiento en la modalidad dolosa a que hace mención el artículo 21 de la Ley 1123 de 2007, le era fácilmente comprensible -a él y a su defensor- a qué hacía alusión la palabra “*conocimiento*”. Al fin y al cabo, ya bastante se ha dicho que “*las condiciones personales del sujeto activo pueden constituir*

⁹⁷ Min. 1:35:41.

⁹⁸ Fl. 763, archivo titulado: “001CuadernoPrincipal”.

⁹⁹ Aspecto que se dedujo de la exhibición de su tarjeta profesional en la primera audiencia virtual a la que acudió.



*información que contribuya en forma racional a una imputación del tipo subjetivo doloso*¹⁰⁰. (Se resalta).

Y en lo tocante al elemento volitivo, ya quedó claro que en varios segmentos del pliego de cargos y el fallo, la primera instancia valoró la prueba denotativa del *querer* del implicado en orden a dirigir su comportamiento a intervenir en el acto fraudulento que le fuera endilgado.

En otras palabras, tal como lo ha hecho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en asuntos similares, en este caso era perfectamente ***“viable deducir tanto el elemento cognitivo como el volitivo del dolo de las concretas circunstancias que hayan rodeado la conducta y no del hecho, de difícil comprobación, de establecer qué pasó en realidad por la mente del inculpado”***¹⁰¹. (Se resalta).

Con todo, en punto a la modalidad dolosa de la conducta, por haber sido igualmente un reparo de la apelación, ha de decirse que como se verá más adelante, quedó demostrado.

Por lo demás, sostuvo la defensa en su alzamiento que la primera instancia, en el *“mismo acápite”* del *“dolo”*, *“hace relación a la utilización de ‘pruebas falsas’ dando entender que es el mismo caso objeto de análisis, pero en ningún momento se le hizo ese señalamiento a mi cliente ni se le pusieron de presente cuáles fueron las supuestas pruebas falsas utilizadas”*, pero olvida que esa argumentación no se hizo para

¹⁰⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, sentencia de 16 de diciembre de 2015, rad. 45008, providencia SP17436-2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁰¹ Cfr. *ib.*



motivar en sede de culpabilidad, sino para lo correspondiente al “*concurso aparente de faltas disciplinarias*”¹⁰², que es asunto diferente, lo que condujo a la absolución por la falta a la dignidad prevista en el numeral 4° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007.

En consecuencia, para esta Comisión, es evidente que no se conculcó el debido proceso y el derecho de defensa, ni existió algún yerro procedimental, sustantivo, probatorio ni de ningún tipo, por lo que la nulidad deprecada será negada.

3. Procedencia del recurso de apelación y legitimación de los intervinientes para recurrir. El medio vertical es procedente contra la sentencia de primera instancia emitida en los procesos disciplinarios adelantados contra los profesionales del derecho, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 1° del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. *Procede únicamente* contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y **contra la sentencia de primera instancia”.** (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en su calidad de interviniente, el investigado y su defensor de confianza están facultados para interponer los recursos que sean procedentes contra la decisión adoptada en cada caso, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1123 del 2007:

“ARTÍCULO 66. FACULTADES. Los intervinientes se

¹⁰² Ver folio 807 del archivo virtual titulado: “001CuadernoPrincipal”.



encuentran facultados para:

(...)

2. Interponer los recursos de ley.”

Ya que se logra verificar que los recursos fueron presentados el 21¹⁰³ de enero de 2022 y la **última** notificación del fallo se surtió de manera personal el 18 anterior, por lo que las apelaciones se entienden presentadas dentro del término, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1123 del 2007.

4.- Del caso en particular. Procederá esta Comisión a revisar los argumentos expuestos por el disciplinado y su defensor, para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma, siendo válido recordar la limitación que regula el parágrafo del artículo 171 del Código Disciplinario Único, aplicable a este asunto por expresa remisión del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, aunado a que “si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la [providencia] de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.¹⁰⁴

4.1. Para contextualizar los problemas jurídicos a resolver, se hace necesario traer a colación los hechos jurídicamente relevantes en los que

¹⁰³ Folios 829 y 858 del cuaderno principal de primera instancia.

¹⁰⁴ Corte Constitucional, sentencia C-968 de 2003.



se fundó la primera instancia para encontrar configurada la intervención en los actos fraudulentos endilgados al encartado, a saber:

i) El abogado Cadena Ramírez ingresó al centro penitenciario autorizado por el recluso Enrique Pardo Hache, que lo puso en contacto con el referido Monsalve Pineda; ii) Pardo Hasche tuvo como emisario al letrado Cadena Ramírez, para ofrecerle “sacarlo de prisión a cambio de retractarse de sus declaraciones contra los hermanos Uribe Vélez, pedir disculpas al expresidente y señalar que todo lo que había dicho en su contra era falso”; iii) como el 21 de febrero de 2021, Cadena Ramírez no pudo hablar con Monsalve Pineda, al día siguiente lo logró, oportunidad en la que este último aprovechó para grabar su conversación, en la que se pretendía su retractación, a la que no accedió so pena de aumentarse su pena por faltar a la verdad; iv) más adelante el abogado **CADENA RAMÍREZ** recibió una llamada de Enrique Pardo Hasche, quien le pidió que regresara para hablar nuevamente con Monsalve Pineda, dado que en la oportunidad pasada no había querido hablar, porque se encontraba presente su abogado Héctor Romero Agudelo; v) el 20 de marzo de 2018, el disciplinable regresó a La Picota, cuando se reunió nuevamente con Monsalve Pineda y Pardo Hasche; v) el abogado Cadena Ramírez habló con el expresidente Uribe Vélez, y por ello el 26 de marzo de 2018 regresó a donde Monsalve Pineda; vii) al mes siguiente, Deyanira Gomez Sarmiento llamó al abogado Cadena Ramírez y le dijo textualmente *“doctor CADENA, yo ya tengo el documento que ustedes le exigieron a mi marido”*. Ante ello, el abogado se sorprendió y le dijo *“disculpe, señora, el documento que le exigimos a su marido? Aquí nadie le ha exigido ningún documento a su marido”*.



4.2. A partir del reseñado panorama, será más comprensible para la Comisión resolver los argumentos de los apelantes, a lo que en efecto se procede, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, que este juicio solo concernirá a la responsabilidad o no del abogado Diego Javier Cadena Ramírez y, por tanto, sus efectos solo habrán de cobijar a ninguno de los terceros eventualmente relacionados con las conductas en estudio.

Y en segundo orden, que aun cuando nada menciona el defensor en su apelación sobre la calidad de “*sujeto disciplinable*” de su representado Diego Javier Cadena Ramírez, lo cierto es que a efectos de determinar la competencia de esta Comisión, es necesario precisar que para actuar en calidad de abogado no se requiere la exhibición de un poder o contrato de prestación de servicios profesionales, pues como lo señala el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, son “**destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas**”.

Así, el solo asesoramiento conduce al ejercicio de la profesión, calidad que el mismo investigado Cadena Ramírez enarbó, cuando el 23 de mayo de 2018 dirigió un memorial a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con destino al radicado No. 38451, seguido contra su asesorado doctor Álvaro Uribe Vélez, anunciando tener un “*contrato de mandato*” con aquel, convención que se sabe, puede ser verbal o escrita.



Sobre el particular, esta Comisión ha precisado que no es *“necesaria la existencia de un **contrato de prestación de servicios profesionales**, cuando se sabe que **este tipo de convenios es consensual y no requiere formalidad alguna**, según se deduce del artículo 2142 del C.C., y lo decantado por la reconocida doctrina, convención que **“genera obligaciones para quienes en tal sentido se vinculan**, los cuales deben obrar de buena fe no solo al **dar su consentimiento** sino también en desarrollo del acuerdo (artículos 1602-1603 código civil)”¹⁰⁵¹⁰⁶.*

Igualmente, así fue reconocido por el doctor Álvaro Uribe Vélez, cuando en el testimonio que rindió en este proceso, señaló que el disciplinable *“adelantó como abogado mío unas investigaciones”*; en consecuencia, no cabe duda que el encartado adelantó las cuestionadas gestiones como abogado, por lo que se procede a desatar los recursos, así:

De la indebida interpretación de las pruebas.

Tanto el inculpado como su defensor contractual, plantearon que hubo una indebida interpretación de las pruebas practicadas y se otorgó un alcance mayor.

Ello, porque la sola presencia de Héctor Romero Agudelo, defensor de Monsalve Pineda, a la visita en la cárcel de La Picota del 22 de febrero de 2018, descartaba que las intenciones del implicado fueran fraudulentas.

¹⁰⁵ BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. Los Principales Contratos civiles y su Paralelo con los Comerciales. Decimoséptima Edición Actualizada (Librería Ediciones del Profesional Ltda., La consensualidad del mandato. Aceptación, pág. 641; **jurisprudencia:** sentencia de casación civil de 11 de diciembre de 1986).

¹⁰⁶ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia de 28 de octubre de 2022, aprobada en Sala No. 83 de la fecha, exp. No. 500011102000201800664 01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.



Para la Comisión, se encuentra probado que el inculpado, en su condición de jurista, entre febrero y marzo de 2018, fue quien buscó a Monsalve Pineda una vez se supo por los medios de comunicación que este fue mencionado como testigo de graves hechos que involucraban a los hermanos Álvaro y Santiago Uribe Vélez, razón por la cual acudió a cárcel La Picota en Bogotá insistentemente, ofreciéndole beneficios al testigo a cambio de que aquel se retractara de sus declaraciones realizadas con anterioridad ante la Corte Suprema de Justicia, propósito denotativo dirigido a que *“no se dijera la verdad”*, tal como lo sostuvo el Ministerio Público.

En efecto, la sola presencia del letrado Romero Agudelo a la reunión del 22 de febrero de 2018, no es determinante para descartar la intervención en el acto fraudulento de Cadena Ramírez, pues lo que muestra el video del 22 de febrero de 2018 --medio de prueba obtenido de la prueba trasladada inspeccionada a solicitud de la defensa y que tanto inquietó a la defensa solo en esta instancia--, fue que se desarrolló un primer acercamiento del disciplinable con el colega Romero Agudelo, quien se mostró desconfiado y poco cómodo; es más, el mismo Cadena Ramírez sostuvo en su versión libre que Monsalve Pineda no accedió a retractarse en la aludida calenda, porque estaba su abogado Romero Agudelo.

De los registros fílmicos de la Sala de visitas de abogados de la Cárcel La Picota, obtenidos del informe de policía judicial No. 11224392 del 16 de marzo de 2018 trasladado a este asunto, se tiene que siendo *“las 03:56 p.m. se observa reunidos Juan Monsalve, Diego Javier Cadena y Héctor Romero Agudelo”*; siendo *“las 04:08 horas Diego Javier Cadena*



Ramírez, Juan Monsalve, Enrique Pardo Hasche y Héctor Romero Agudelo se reúnen a conversar”.

Cuando Cadena Ramírez le indica a Monsalve Pineda que con la condición de no tocársele los hermanos a este último, “yo lo impulso a *Justicia y Paz*”, tuvo que intervenir el abogado Romero Agudelo para replicar: “*Juan, créame, lo suyo no cabe dentro del la JEP*”, de suerte que la sola presencia de un profesional del derecho en ese escenario, no fue excusa para que el disciplinable ofreciera una “*colaboración*” a cambio de mantener la tranquilidad en la familia Monsalve.

Para dilucidar la verdad, la primera instancia recibió la declaración del abogado Romero Agudelo, quien sostuvo: “**llegó el doctor Diego Cadena y se presentó**, se sentó con nosotros y estuvimos dialogando los tres un término de 15 o 20 minutos, algo así, y listo, él se paró, se fue a hacer sus diligencias, yo seguí con Juan Guillermo, estuve ahí otro tiempo”.

Ante la autoridad penal, Monsalve Pineda señaló que el motivo de la presencia de su abogado obedeció a que le había pedido que le llevara unos documentos y para hablar sobre la posibilidad de que le llevara su caso. Ante él, Diego Cadena le insistió en que firmara la declaración de retractación, que era algo como para “*romper el hielo*”, por lo que Romero Agudelo le replicó que para romper el hielo eso era afuera tomando una gaseosa, pero que, si Monsalve decía que no iba a firmar, no lo haría, panorama que coincide con lo que muestra el video que recogió la visita de ese 22 de febrero de 2018, pero también lo afirmado



bajo juramento en ese sentido y en este escenario disciplinario, por parte de Monsalve Pineda.

Se insiste, no fue molesto para Cadena Ramírez proponerle a su colega Romero Agudelo lo siguiente: *“Una pregunta porque ya se nos acaba el tiempo. Respeto todo lo que usted dice, no quiero que tenga el mínimo grado de presión. Doctor le hago una pregunta a usted, en el tiempo mañana en la mañana, o sea **tendríamos que tener algo ahora... al menos como para abrir un poquito la puerta, algo cortico de puño y letra suya ‘Juan Monsalve, estoy dispuesto a esclarecer unos hechos”***, pero Monsalve Pineda, el directamente afectado con esa intervención a todas luces fraudulenta, replicó: *“¿Pero mire, después que yo firme eso... que?”*, ante lo cual Cadena Monsalve respondió: *“No, le pregunto al doctor”*, no otro que Romero Agudelo, luego de lo cual Cadena señaló: *“preciso el hijueputa tiempo hermano (...) si no vengo mañana porque mañana a primera hora se vence el recurso y es bien importante todas las declaraciones 3 o 4 las tengo ahí afuera en la camioneta”* si no ya no sirven *“se nos vence el recurso.”* (00:15:26 a 00:16:00).

En conclusión, la sola presencia del abogado Romero Agudelo ese 22 de febrero de 2018, no fue excusa para que el disciplinable le ofreciera a Monsalve impulsarlo para la JEP, a cambio de retractarse de las declaraciones que bajo juramento le había a la Corte Suprema de Justicia en el caso afrontado por los hermanos Álvaro y Santiago Uribe Vélez.

No prospera, en consecuencia, el primer reparo del apelante.



En cuanto a que el “*ex paramilitar [era quien] buscaba [asesoría] de manera insistente con los profesionales del Derecho que lo rodeaban*”.

Como quedó visto, Monsalve Pineda no quiso bajar a atender a Cadena Ramírez el 21 de febrero de 2018, lo que descarta cualquier interés del condenado para ser asesorado por alguno de los profesionales del derecho que rodearon al entonces mandatario Álvaro Uribe Vélez.

Y si la voluntad de Monsalve Cadena hubiere sido contar “la verdad”, como lo sostuvo el disciplinable en su versión libre, no se explica cómo no firmó entonces la retractación que Cadena Ramírez le indicó podía hacer de su puño y letra “*al menos como para abrir un poquito la puerta*”.

Y es que como se lo sostuvo Deyanira Gómez Sarmiento (esposa de Monsalve Pineda) a Cadena Ramírez el 5 de abril de 2018 cuando se reunieron en la cafetería del *Dunkin Donuts*, si la voluntad de su esposo hubiere sido ser asesorado jurídicamente, para eso habría acudido a sus propios abogados, como en efecto se hizo el 22 de febrero de 2018 para acudir el colega Romero Agudelo en la cárcel La Picota a presenciar el encuentro propiciado por el mismo Cadena Ramírez, todo lo cual consta en la grabación que autorizó la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁷.

Se insiste, Monsalve Pineda tuvo que acudir a su esposa para que le enviara a un profesional del derecho, con miras a presenciar la propuesta de otro jurista para que le explicara, lo que da cuenta que ciertamente Monsalve Pineda podía haberse asesorado de cualquier otra

¹⁰⁷ Folios 78 al 114 cuaderno reservado N°4 Informe de policía judicial N° 11-232660 del 17 de julio de 2018, páginas 19 y 29, folios 96 y 97.



persona, si es que en realidad quería superar una situación jurídica ya consolidada con una condena considerable con imposibilidad de acceso para la JEP, pero el disciplinable insistió en ofrecer beneficios a cambio de su retractación, la que en manera alguna se probó haber buscado Monsalve Pineda desde finales del año 2017, como lo sostuvieron los recurrentes.

Como se vio, no le bastaba a los apelantes sembrar la idea de que la sola presencia del abogado Romero Agudelo a la reunión del 22 de febrero de 2018, era denotativa de la “buena fe” de Cadena Ramírez que, de acuerdo con el panorama que viene de verse, ha quedado desvirtuada. Por ello, tampoco puede sostener el apelante, que la intervención del disciplinable se circunscribió simplemente a darle a Monsalve Pineda unas “*pautas de forma, lógicas puesto que el Señor Monsalve no es abogado*”.

No prospera, en consecuencia, el segundo reparo del apelante.

Respecto a que Monsalve quiso retractarse antes del 22 de febrero de 2018.

Adujo igualmente la defensa en su apelación, que su representado “*no necesitaba persuadir u ofrecer algo al exparamilitar, puesto que éste ya tenía adelantados encuentros para el asunto de la retractación, de ello es prueba que tuviera conocimiento acerca de los abogados del expresidente Álvaro Uribe Vélez por lo cual solicitara una autorización a **DIEGO CADENA RAMIREZ**, le preguntara acerca de una carta que*



Monsalve le habría mandado al expresidente, y hasta le ofreciera disculpas de manera insistente”.

Sobre el particular se dirá, que tal como lo sostuvo el Ministerio Público, Monsalve Pineda no quería incrementar su considerable pena faltando a la verdad; además, del conocimiento que tuviera Monsalve Pineda de los profesionales del derecho que han rodeado al entonces mandatario, es una realidad inocultable, pues no solo se trata de un hecho notorio que ha podido percibirse tanto para personas en libertad como las aprehendidas, en tanto los medios de comunicación, desde que no sean privados, no son una prohibición en los centros carcelarios, según se deduce del artículo 111 de la Ley 65 de 1993, modificado por el precepto 72 de la Ley 1709 de 2014. Por ello Monsalve Pineda afirmó en este asunto, bajo juramento, que de Lombana supo por haberlo visto “*en las noticias*”.

Tampoco las afirmaciones de los interlocutores que surgieron del video del 22 de febrero de 2018 permiten colegir el interés de Monsalve Pineda por contactarse con alguno de los apoderados de Uribe Vélez.

En efecto, desde el 21 de febrero de 2018, cuando el disciplinable acudió al centro carcelario sin lograr verse con Monsalve Pineda, solo tuvo contacto con Pardo Hasche, pero al día siguiente persistió en el intento por acercarse al testigo. Así se analiza la grabación del 22 de febrero de 2018 a partir del minuto 14:53, cuando Pardo Hasche le dice a Monsalve Pineda lo siguiente:



*“es que venga le digo una cosa, **ustedes ahorita en este momento lo que Uds necesitan es que el señor diga que a él lo presionaron para decir lo que (inaudible) no que él diga que es falso, que es cierto, él lo que tiene que decir es que el señor Cepeda fue allá a manipular. Es lo que tiene que decir**”*, momento en el cual el disciplinable le complementó, sin ambages, *“**y si fue cierto eh, confió en una promesa ilegal, no sé**”* (min. 15:16; se resalta), afirmación hecha en el contexto de los ofrecimientos que estaba recibiendo Monsalve Pineda, y de los cuales se evidencia que hubo un acto orientado a la retractación, con la trascendental utilización del intermediario Pardo Hasche.

Además, el 23 de febrero de 2018, Monsalve Pineda, dentro del radicado No. 52240, rindió su declaración ante la Sala Primera de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia en la que bajo juramento expresó que para poder dar una declaración solicitaba protección especial para toda su familia, para él y todas las personas de este proceso, debido a que las personas enfrentadas tenían mucho poder y podían atentar en su contra, por la gravedad de los hechos y que son ellos Álvaro Uribe, Santiago Uribe, Santiago Gallón y Juan Guillermo Villegas.

Y es que en el sentir de la Comisión, no resultó cierta la afirmación del apelante en el sentido de que fue Monsalve Pineda quien quiso retractarse antes del 22 de febrero de 2018; antes bien, lo que devela la conversación del 2 de abril de 2018, a las 5:05 p.m., a la cual se tuvo acceso por virtud de la inspección judicial practicada en este caso, fue que Diego Cadena llamó a Pardo Hasche, quien le indicó al togado: **“me dejó muy, muy nervioso esa expresión que usó esa persona, ¿no?”**,



refiriéndose a Deyanira Gómez Sarmiento (esposa de Monsalve Pineda), ante lo cual el disciplinable le respondió:

“Si, pero, dígame qué lo preocupa, legalmente no estamos haciendo nada ilegal, legalmente no estamos haciendo nada Enrique por debajo de la mesa”, contexto llamativo en cuanto a la frecuencia de que ambos (Pardo y Cadena) contemplaran la posibilidad de la ilegalidad y la manipulación del testigo, aunado a la tempestividad con que surge la conversación con el privado de la libertad.

No prospera, en consecuencia, el argumento tendiente a poner señalar que fue Monsalve Pineda quien quiso retractarse antes del 22 de febrero de 2018, pues lo acreditado fue que el profesional del derecho Cadena Ramírez, fue quien siempre indujo a Pardo Hasche para persuadir a Monsalve Pineda en orden a retractarse de sus declaraciones ante la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a que no se motivó la compulsión de copias a los testigos.

Respecto a Enrique Pardo Hasche, la primera instancia le expidió copias penales, porque sostuvo en este asunto de manera forzada haber guardado distancia el 22 de febrero de 2018 con Monsalve Pineda y negó cualquier intervención de su parte, lo que se opuso diametralmente a lo que develó el video.

Fue por ello que el magistrado sustanciador desde la formulación de cargos tuvo que compulsarle copias penales a Pardo Hasche por faltar a la verdad, lo que a diferencia de lo considerado por la defensa en su



alzamiento, sí motivó el fallador para desacreditar su relato, al recordar las aseveraciones del testigo, así:

Pardo Hasche dijo *“que conoció a los abogados Cadena Ramírez y Lombana Villalba en reuniones que sostuvieron en La Picota”*¹⁰⁸, *“lo que **no coincide con los audios** en los cuales Pardo afirma que **es muy familiar, muy amigo de Jaime Lombana, que se va a casar con su sobrina, que se ha sentido como el padre de Lombana, y en cambio acá dice que lo conoció en la Picota, contradicción evidente”***¹⁰⁹; *“Cuando el despacho le preguntó al testigo Pardo Hasche si sabía lo que había ocurrido en la reunión entre Monsalve Pineda, el abogado Cadena Ramírez y el otro profesional del derecho, dijo que no”*¹¹⁰, de suerte que *“mintió a pesar de habersele tomado el juramento de rigor, porque está grabado **que intervino”***¹¹¹, *“están grabadas sus palabras”* cuando en ese 22 de febrero de 2018 a la mesa de aquellos acudió a persuadir a Monsalve Pineda, *“inclusive, pudo guardar silencio si es que cometió alguna conducta ilícita”*¹¹². (Negrillas y subrayas de la Comisión).

Otro tanto de motivación dispensó la primera instancia para el declarante Nicolás Jurado Monsalve para compulsarle copias penales por faltar a la verdad, al percibir que en la audiencia de pruebas y calificación provisional *“mintió de una manera descarada, cuando reconoció que se ofrece a declarar en procesos y que alguna vez había declarado en un asunto de Arauca y que su testimonio dio lugar a favorecer a los procesados”*¹¹³, lo que lo que resulta coherente si se repara en que el

¹⁰⁸ Min. 1:07:48 de la audiencia del 29 de enero de 2021.

¹⁰⁹ Min. 1:08:36, *ib.*

¹¹⁰ Min. 1:12:28, *ib.*

¹¹¹ Min. 1:12:32, *ib.*

¹¹² Min. 1:12:53, *ib.*

¹¹³ Min. 1:23:38, *ib.*



aludido Jurado Monsalve expresó haber estado en La Picota entre los años 2011 y 2014, es decir, 4 años atrás a los acontecimientos que nos ocupan. Por eso la primera instancia consideró inverosímil su atestación, por su nula frecuencia con Monsalve Pineda al estar “*en una zona alejada del Meta, con escasos recursos económicos, con dificultades para darse a entender*”, no siendo razonable que pudiese desacreditar el dicho de Monsalve Pineda¹¹⁴.

De manera que contrario a lo señalado por la defensa, la primera instancia sí dio cuenta de la inconsistencia de las declaraciones de Pardo Hasche y Jurado Monsalve. Más pareciera preocuparle a la defensa la expedición de copias penales para aquellos, sin que ello pudiese tener la contundencia necesaria para enervar la responsabilidad de su representado, de una atenta mirada al abundante material probatorio que recaudó la primera instancia, en búsqueda precisamente de la verdad procesal.

En cuanto a que no fue fácil lograr el encuentro con el señor Monsalve Pineda.

Adujo igualmente el apoderado del abogado implicado, que a decir del *a quo*, “*no fue fácil lograr el encuentro con el señor Monsalve Pineda. Para esta defensa, asiste razón en dicha consideración, y refuerza lo dicho anteriormente puesto como se ha reiterado, mi cliente no tenía ninguna relación con el señor Monsalve*”, sin que ello debilite el argumento de la primera instancia.

¹¹⁴ Min. 1:28:26, *ib.*



En primer lugar, porque como lo sostuvo el Ministerio Público, acá se probó que fue el profesional del derecho Cadena Ramírez quien acudió a la cárcel La Picota en procura de la retractación, tratando de persuadir a Monsalve Pineda en el entendido de que tenía otros memoriales de retractación de personas sobre sus declaraciones contra Uribe Vélez.

Y en segundo orden, por cuanto no resultó alejado de la realidad, que la presencia de Cadena Ramírez para tener contacto con Monsalve Pineda a la cárcel La Picota vino a serlo -sin éxito- el 21 de febrero de 2018, esto es, a escasos 5 días de haberse ordenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 38451, la compulsión de copias contra su mandante (Uribe Vélez) para temas investigativos cuyo fin delimitaron uno y otro en este asunto, prueba trasladada que fue posible incorporar mediante la inspección judicial que, dicho sea de paso, esta Comisión ordenó en proveído del 20 de mayo de 2021¹¹⁵.

De manera que con prescindencia de que antes del 22 de febrero de 2018 no tuvieran contacto Monsalve Pineda y Cadena Ramírez, ello no le impidió a este último acercarse al testigo para intervenir en el acto fraudulento que le fuere enrostrado, prestándose para procurar su retractación a toda costa.

De la legalidad de la grabación del 22 de febrero de 2018 obtenida con el reloj inteligente.

Cuestionó la parte recurrente también, que la primera instancia hubiere valorado los “*audios del reloj*” (legalidad que su acopio que, como se vio

¹¹⁵ Aprobado en Sala No. 27 de la fecha.



en el acápite de “nulidades”, quedó ampliamente superada), *“en los que a su juicio estos no pudieron ser editados puesto que ‘se mantiene un registro continuo sin sobresaltos o pausas, ni algún otro elemento que así lo haga pensar’”,* sin ser de recibo *“para esta defensa puesto que para llegar a dicha conclusión habría que someter el audio a un dictamen pericial”*.

Además de lo razonado en el numeral 2, acápite *ii)* de estas consideraciones --a cuyas argumentaciones se remite esta Comisión por efectos metodológicos--, debe agregarse que la primera instancia en verdad no decretó una prueba pericial para ese propósito; sin embargo, lo que muestra el proceso penal No. 52240 allegado a este asunto por virtud de la inspección judicial, es que el 26 de febrero de 2018, Deyanira Gómez Sarmiento allegó una USB “SG” a la Corte Suprema de Justicia con el audio y video que registró la visita realizada el 22 de febrero de 2018 a su esposo (Monsalve Pineda) en las instalaciones de la Picota por parte de Diego Cadena; mediante auto del 28 de ese mismo mes y año, esa Corporación ordenó *“oficiar a RTVC sección memoria solicitando la designación de un experto en sonido, que examine y realice los procedimientos técnicos necesarios para escuchar con nitidez”,* y por ello se dejó expresa constancia de los procedimientos empleados para: *“mejorar la grabación, reducir las frecuencias graves y agudas, nivelar los sonidos débiles, recuperar los niveles perdidos, reducir el ruido”*¹¹⁶, medio de prueba que aquella autoridad judicial, como se anticipó, consideró plausible su valoración por ser legal.

¹¹⁶ Archivo virtual titulado: “AEI-00156-2020”.



Se insiste, el aludido elemento de convicción fue decretado por esta Comisión a pedido de la defensa, sin que en primera instancia hubiere cuestionado tampoco su incorporación a través de la inspección judicial que se le trasladó en audiencia del 19 de agosto de 2021. Es más, a esa inspección judicial la primera instancia citó a los intervinientes para objetar si querían su incorporación, pero no concurrieron, debiendo asumir las consecuencias para su valoración, por lo que tampoco prospera este argumento.

En cuanto a que podía Cadena Ramírez buscar una retractación para sustentar el recurso de reposición contra la compulsión ordenada por la Corte Suprema.

Adujo igualmente el defensor contractual en su recurso, que no podía cuestionársele al disciplinable *“buscar una retractación para completar un recurso de reposición a favor de su cliente. Dejando a un lado, el derecho a recolectar la prueba no solo del abogado sino de su cliente buscando uno de los fines esenciales del proceso: la verdad”*; sin embargo, pasa por alto que el fin no justifica los medios utilizados para procurar reponer la decisión -si es que se podía- que le fuere adversa, a quien ni siquiera era su mandante **judicial** (Uribe Vélez), pues en el radicado No. 38451 (no para fines “investigativos”), de conocimiento del Magistrado José Luis Barceló Camacho, esa calidad exclusiva se la arrogó en este asunto el testigo Jaime Enrique Granados Peña.

Aseveró igualmente la defensa, que fue el mismo Monsalve Pineda *“quien en reiteradas ocasiones solicitó la visita de mi poderdante”* Cadena Ramírez; sin embargo, olvidó que el 21 de febrero de 2018 el



destinatario de la visita se rehusó a bajar, y que ese asesoramiento jurídico que supuestamente reclamaba, pudo obtenerlo a través de otro profesional del derecho, bien Romero Agudelo, otro de la entera confianza de su familia para acudir al escenario judicial pertinente, como se colige de lo replicado por Deyanira Gómez Sarmiento el 4 de abril de 2018, cuando Cadena Ramírez acudió al encuentro con aquella, lo que quedó grabado por la autorización que dispensó la Corte Suprema.

En cuanto a la carta de retractación que nunca le entregó Monsalve Pineda al abogado Cadena Ramírez.

Señaló igualmente la defensa en su alzamiento, que *“NUNCA se entregó por parte de **MONSALVE PINEDA** a **DIEGO CADENA RAMIREZ**, carta alguna”*, lo que resulta cierto; sin embargo, pasa por alto que *“**para la Ley 1123 de 2007 no interesa el resultado dañoso, sino la vulneración de los deberes -de lealtad y honradez- , en tanto las faltas son actos de mera conducta, donde basta las infracciones de aquellos sin consideración a resultado o lesividad alguna (...) sin que la no discusión sobre el hecho de no dar recibos legalice la omisión como lo pretende la defensa, se reitera, pues basta la violación de esos deberes**”¹¹⁷*. (Negrilla fuera del texto original).

Con abstracción de lo anterior, el disciplinable no puede soslayar que por esa carta que no logró obtener el 22 de febrero de 2018, fue que insistió el 5 de abril de ese mismo año al acudir a la cita que le puso Deyanira Gómez Sarmiento (esposa de Monsalve Pineda) en la cafetería *“Dunkin Donuts”*, escena que aunque fue autorizada grabar por parte de la Corte

¹¹⁷ Folio 16 *ibidem*.



Suprema de Justicia, fue contaminada por uno y otro interlocutor, al presentir que estaban siendo escuchados. De hecho, Cadena Ramírez le reclamó a una persona por estarlo grabando con su celular, vicisitud que condujo al disciplinable a insistir en ese preciso momento, que su confinado propósito no fue otro que Monsalve Pineda contara *“la verdad”*¹¹⁸.

La defensa pretende que la Comisión tenga por cierto lo discurrido ese 5 de abril de 2018, por cuanto en *“un momento el abogado Cadena le dice a la señora Gómez Sarmiento que tanta era la transparencia del tema que llamó al abogado de Monsalve Pineda para que todo quedará sobre la mesa”*, pero olvida que esa misma grabación Deyanira Gómez Sarmiento lo contradijo, porque de acuerdo con lo que Pardo Hasche le había dicho a su esposo, el disciplinable no tuvo que llamar al abogado de Monsalve Pineda, luego de lo cual Cadena Ramírez le respondió: *“es cierto, yo fui el que malinterpretó”*. Acto seguido, le aludida dama afirmó enfáticamente: *“Juan no los mandó a llamar, y de eso estoy cien por ciento segura, como estoy aquí sentada con usted”*¹¹⁹, y agregó que ellos nunca necesitaron de alguien más para hacer sus cosas.

En conclusión, que la carta de retractación nunca le fuera entregada por Monsalve Pineda al abogado Cadena Ramírez, no enerva el acto fraudulento endilgado.

¹¹⁸ Archivo titulado: “702_0012.mp3”, inserto también en el grupo “09.CD A FOLIO 564 DISCO DURO”, exactamente en la carpeta “11.D.INF CTI Reunión Deyanira-Dr.Cadena, Folio 157 C.1.R”.Dicho audio fue registrado previa orden judicial, por lo cual su legalidad no está en discusión. (arch. “PRESENTACIÓN ARCHIVO ‘702 0012.MP3’.pdf.”)

¹¹⁹ Min. 03:46:45 a 03:48:08 del archivo titulado: “702_0012.mp3”, inserto también en el grupo “09.CD A FOLIO 564 DISCO DURO”, exactamente en la carpeta “11.D.INF CTI Reunión Deyanira-Dr.Cadena, Folio 157 C.1.R”.Dicho audio fue registrado previa orden judicial, por lo cual su legalidad no está en discusión. (arch. “PRESENTACIÓN ARCHIVO ‘702 0012.MP3’.pdf.”)



De la falta de valoración del testimonio de Victoria Eugenia Jaramillo Ariza.

Afirmó también la defensa del disciplinable en su recurso, que para la primera instancia cobró absoluta relevancia que supuestamente Cadena Ramírez buscara a Monsalve Pineda, *“pero no dijo nada de testigos como **Victoria [Eugenia] Jaramillo [Ariza]** que mencionó que Monsalve buscaba que fueran a visitarlo cualquier abogado que trabajara para Álvaro Uribe”*.

Sobre el particular se dirá, que contrario a lo sostenido por el recurrente, el *a quo* sí se pronunció sobre la aludida declarante, solo que le restó valor demostrativo a su relato, porque en este asunto *efectuó “manifestaciones poco significativas, salvo en lo que tuvo que ver con desligar de los acontecimientos al abogado Lombana Villalba”*.

Con todo, la señora Jaramillo Ariza lo que en este proceso sostuvo, fue ser militante del Centro Democrático y que ante la insistencia de Ricardo Williamson (cuñado de Pardo Hasche), a quien conoció de camino al Sisga porque iba para “misa”, decidió escribirle un mensaje por *WhatsApp* al abogado Lombana Villalba, quien ahí mismo se rehusó, y luego pasadas las elecciones de corporaciones públicas, **marzo de 2018**, decidió informarle al doctor Uribe Vélez, quien la remitió con su abogado Cadena Ramírez, con quien se comunicó sin saber en qué terminó esa gestión “investigativa” que, ello es medular, ha sido pacífico señalar, tuvo lugar a partir del **21 de febrero de ese mismo año** con la primera visita a la cárcel.



De suerte que por la aludida inconsistencia, fue que la Corte Suprema de Justicia, en la causa que se le seguía al entonces Senador Álvaro Uribe Vélez, mediante providencia del 3 de agosto de 2020, optó por compulsarle copias para ser investigada por el “*delito de Falso Testimonio en que pudo incurrir, en su declaración del 15 de noviembre de 2019 ante la Sala*”, como igualmente le ocurriera a Carlos Eduardo López Callejas, alias “Caliche” o “Ilanero”, por su declaración ante Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 15 de mayo de 2018, testimonios que, en sentir de esta Comisión, tampoco descartaron la intervención en el acto fraudulento endilgado al abogado Cadena Ramírez.

Lo que resta de la apelación formulada por Cadena Ramírez.

Como se anticipó, buena parte de los reparos formulados por el disciplinable fueron resueltos líneas atrás de manera conjunta con los planteados por su defensor de confianza, pues incluso guardaron idéntica redacción.

Solo un aspecto se aviene novísimo: refirió Cadena Ramírez que la primera instancia no analizó que en manera alguna pudo haber tenido la capacidad para “*enfrentar las órdenes emanadas de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 16 de febrero de 2018*”, porque desde diciembre de 2017 se probó que Monsalve Pineda y Pardo Hasche “*estaban en conversaciones orientadas por el último de los mencionados buscando la retractación que comunicó a Ricardo Williamson y este a Vicky Jaramillo*”¹²⁰.

¹²⁰ Folio 872 del archivo virtual titulado: “001CuadernoPrincipal.pdf”.



Sobre el particular debe decirse, que en verdad Monsalve Pineda sostuvo en este asunto, que desde **diciembre de 2017** Pardo Hasche empezó a decirle que “*qué ganaba con hablar cosas de Uribe*”, aspecto temporal denotativo de quizás allanarse el camino para hacer valer la implorada retractación en el escenario judicial que se encontraba en curso, pero ello en manera alguna traduce en la exoneración de responsabilidad por la intervención del acto fraudulento, si se tiene en cuenta que esa afirmación no está probada en este asunto, sin que nadie tenga el privilegio de hacer de su dicho su propia prueba.

En gracia de discusión que ello fuere así, lo cierto es que el abogado Cadena Ramírez, durante los meses de **febrero y marzo de 2018**, intervino en los actos fraudulentos, en su calidad de abogado, cuando acudió a la cárcel La Picota en Bogotá, insistentemente, ofreciéndole beneficios a Monsalve Pineda a cambio de que aquel se retractara de sus declaraciones realizadas con anterioridad ante la Corte Suprema de Justicia, propósito denotativo dirigido a que “*no se dijera la verdad*”.

Igualmente, adujo el disciplinable que “*en gracia de discusión la segunda instancia determinara*” su responsabilidad, “ni siquiera la sanción fue impuesta respetando los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, al no indicar de manera explícita y completa todos los motivos que cualitativa y cuantitativamente llevaron a la imposición de su sanción.

Al punto, advierte esta Comisión que la primera instancia, en un todo apegado a los artículos 13, 40, 45 y 46 de la Ley 1123 de 2007, sí motivó la dosificación de la sanción, tras indicar que la suspensión en el ejercicio de la profesión por espacio de tres (3) años tenía lugar, porque:



1) En sede de antijuridicidad (artículo 4°, *ibidem*), se había afectado el deber de “*colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado*”, tal como lo prevé el numeral 6° del artículo 28, *ídem*.

2) “*no concurre algún criterio de atenuación, dado que el profesional no confesó la falta ni ha procurado resarcir los daños causados*” por su “*firme intención de conseguir (...) la retractación para enfrentar las órdenes emanadas de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 16 de febrero de 2018*”, tal como lo exige el literal C del artículo 45, *ejusdem*.

3) Por la modalidad de la conducta, es decir, dolosa, porque “*actuó con conciencia y voluntad en la conducta reprochada, por imposición legal debía actuar correctamente, de manera recta y leal con la justicia y los intereses del Estado, pero no lo hizo y en cambio decidió incumplir decididamente los deberes que la Ley le impone*”.

4) Por la “*gran trascendencia social*” y la “*connotación de este caso, que involucra situaciones que importan a la sociedad colombiana en su conjunto, también concurre para imponer una sanción ejemplar*”, resaltando que los “*abogados están llamados a dar ejemplo de rectitud en sus relaciones profesionales, con el fin precisamente de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia. Es evidente que el comportamiento del abogado **DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ** repercutió en gran medida en proyectar una mala imagen de los profesionales del derecho*”.



Desde esta perspectiva, se tiene que contrario a lo señalado por el implicado, la primera instancia sí motivó con suficiencia la sanción a la hora de dosificarla, sin que concurra algún criterio de atenuación que conduzca a su rebaja, en tanto el disciplinable no mencionó algún argumento para modificar el *quantum* sancionatorio, por lo que en virtud del principio de limitación del pronunciamiento al desatar la apelación, nada tiene que agregar esta Superioridad.

En consecuencia, por las razones que vienen de explicarse y porque los argumentos de los recurrentes no tuvieron la capacidad de socavar los razonamientos que tuvo la primera instancia para declarar la responsabilidad del encartado, se confirmará el fallo apelado, no sin antes negar las solicitudes de nulidad invocadas por la defensa.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por el defensor de confianza del disciplinable, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de 14 de enero de 2022 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) años, por incurrir a título de dolo en la falta contra la recta y leal



realización de la justicia y los fines del Estado contemplada en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28.6 *ejusdem*, conforme a lo dicho.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

QUINTO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201803364 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACION

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial